

79

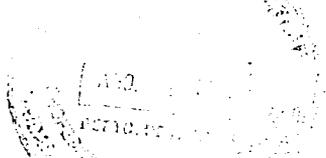


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CRITICA, PROBLEMÁTICA Y ACTUALIZACIÓN DEL TÍTULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ, ANTE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AARON DIAZ NEGRETE

ASESOR: TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**CATALINA NEGRTE ALVARADO Y
GUSTAVO DIAZ BARRIGA BALTAZAR**
Gracias por darme esta oportunidad por apoyarme
E impulsar en todo momento este trabajo
Es un logro de ustedes.

A MIS HERMANOS

**GUSTAVO, ROSALÍA, ALBERTO
ANGELES, JUAN.**
Esto es un homenaje para ustedes gracias
Por estar conmigo esto es algo de lo mucho
Que les debo.

A NORMA Y ALMA.

Gracias.

A MIS SOBRINOS.

**ANTONIO, LAURA, JESÚS
ALBERTO, INGRID, PAMELA.**
Estudien es el mejor regalo que les
Pueden dar sus padres, por que con
cada sonrisa me impulsaron en momentos
de tensión.

A ROCIO.

Por darme aliento a seguir adelante
Y por ser una gran persona esto también
es parte de ti.

A MI ASESOR.

Más que un profesor para
Un gran amigo, por el conocimiento respeto
Y la admiración que me ha transmitido.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Esto es una gran satisfacción no
Tengan miedo, es parte de ser mejor
Con ustedes mismos

A MI UNIVERSIDAD.

Por todo lo que recibí,
Por ayudarme hacer un mejor
Ser humano por los valores y
la educación que me dio.

INDICE

CRITICA, PROBLEMÁTICA, Y ACTUALIZACIÓN DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, ANTE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1	Ley del 4 de mayo de 1857	1
1.2	Código de Procedimientos Civiles de 1880	5
1.3	Código de Procedimientos Civiles de 1884	8
1.4	Ley y decreto de 1914	8
1.5	Código de Procedimientos Civiles de 1932	9
1.6	Código Procedimientos Civiles Vigente	10

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ.

2.1	El Procedimiento en el Juzgado de Paz antes de la Reforma de 1996	
2.1.1	Competencia	12
2.1.2	Demanda y contestación	15
2.1.3	Ofrecimiento de pruebas	24
2.1.4	Desahogo de pruebas	34
2.1.5	Alegatos	36
2.1.6	Sentencia	38
2.1.7	Recurso de responsabilidad	40
2.1.8	Ejecución de sentencia	41
2.1.9	Audiencia de ley	42
2.2	El Procedimiento en la Legislación Vigente	44
2.2.1	Emplazamiento y citatorio	49
2.2.2	Identidad de las partes	53
2.2.3	Del juicio	53
2.2.4	Ejecución de Sentencia	55
2.2.5	Incidentes	59
2.2.6	Reglas Generales.	61

CAPITULO III

TIPOS DE JUICIO EN DONDE SE ESTABLECE PROBLEMÁTICA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE PAZ.

3.1	Juicio Hipotecario	64
3.1.1	Competencia y emplazamiento	64
3.1.2	Etapa postulatoria	65
3.1.3	Reconvención	67
3.1.4	Etapa Probatoria, y Preconclusiva	70
3.1.5	Del tercer interesado	71
3.1.6	Remate	73
3.2	Juicio Ejecutivo	74
3.2.1	Emplazamiento y notificación	75
3.2.2	El embargo	78
3.2.3	Términos	79
3.2.4	Excepciones	82
3.2.5	Sentencia y apelación	83
3.3	Vía de Apremio	85
3.3.1	La requisitos de procedibilidad	85
3.3.2	La rebeldía	87
3.3.3	El embargo	89
3.3.4	Remate	92

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA REFORMA DEL 24 MAYO DE 1996 EN EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, EN LOS JUICIOS ORALES Y LOS CONTENCIOSOS.

4.1	La Economía Procesal	94
4.1.1	Oralidad	94
4.1.2	Concentración de etapas procesales	96
4.1.3	Términos	97
4.1.4	Recurso	99
4.2	Efectos Jurídicos en que se afecta a las partes	100

4.2.1	La deficiencia generada por la brevedad de los términos procesales.	101
4.2.2	Los medios de defensa y inapelabilidad.	103
4.2.2	Las reglas generales y particulares en relación a la competencia del código de procedimientos Civiles del Distrito Federal con su título Especial de paz	104
	a) Por lo que respecta a la cuantía.	106
	b) Por lo que hace a el pago de costas.	107
	Propuestas y reformas.	110
	CONCLUSIONES.	111
	BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis y crítica de los Juicios Ejecutivo Civil y Mercantil, Vía de Apremio, y Juicio Hipotecario, a si como su eficacia en el Título Especial de Justicia de Paz en el Distrito Federal.

En el primer capitulo se analizan los antecedentes históricos de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal y su evolución hasta nuestros días.

En el capitulo segundo enuncia el Procedimiento de los Juzgados de Paz antes de las reformas de 1996, y sus efectos en la legislación vigente buscando hacer un comparativo, y haciendo una diferenciación de su aplicación actualmente.

El tercer capitulo esta enteramente dedicado a hacer un análisis y crítica en donde se establece la problemática en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en lo que respecta a los Juicios Hipotecario, Ejecutivo Mercantil y Civil así como las Vías de Apremio analizando el emplazamiento y los plazos en donde se establecen las principales diferencias y conflictos con el Título Especial de Justicia de Paz.

Y cuarto capitulo lo denominamos la controversia suscitada por la reforma del 24 de mayo de 1996, en el Título Especial de Justicia de Paz en los juicios orales y los juicios contenciosos, y se describe una propuesta de mejoras a dicho titulo buscándolo ser más acorde a las nuevas necesidades suscitadas por las reformas de 1996, así como las conclusiones del presente trabajo.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUZGADOS DE
PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1 LEY DEL 4 DE MAYO DE 1857

A lo largo de la historia, se han conocido procedimientos breves, sencillos y concentrados, estos se realizaban ante jueces llamados de paz, menores o mixtos los cuales tenían competencia para conocer y resolver tanto litigios civiles como controversias penales, razón por la cual se les denomina "mixtos". En la actualidad son regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para comprender de una mejor manera este tipo de procedimiento, estudiaremos como fueron sus orígenes en México, encontramos que uno de los principales ordenamientos jurídicos que regulaba dicho procedimiento, es la Ley decretada del 4 de mayo de 1857 a la cual se le denominó "Ley Que Arregla los Procedimientos Judiciales en los negocios que siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios".¹ En lo relativo a materia de justicia de paz ó jueces menores, está contemplado en 31 artículos y en los cuales se indicaban los requisitos que debían de apegarse los litigantes para proceder en esta vía. este apartado era llamado del juicio verbal, citamos su primer artículo:

1. Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de cien a trescientos pesos, según que se promuevan ante los jueces de primera instancia o ante los menores.

De lo anterior podemos observar que la forma de realizar el juicio era netamente verbal, siendo competente los juzgados menores para conocer controversia que no excedan de la cantidad de cien pesos.

Para promover en él, Distrito Federal ante los jueces menores el actor podía realizarlo ante cualquiera de ellos así lo indicaba el artículo segundo. Mientras que en el artículo tercero se indicaba la forma en que debía hacerse la citación al demandado es decir, los requisitos que debía llevar la cédula de entre los cuales son, indicar claramente lo que se demanda, la persona que promueve, se conminaba al demandado con una multa de dos a cinco pesos, y se fija el día y la hora para la concurrencia.

En relación con el artículo tres y el quinto se establecía en donde debía hacerse la citación y era en "...la casa de su habitación, y no hallándose en ella, á cualquier persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razón del nombre y apellidos del sujeto que la reciba, en un libro que se llamaba de

¹ MANUEL DUBLAN Y JOSÉ MARÍA LOZADA, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, ediciones oficiales, Tomo VIII, México, Pág: 448

citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas. El encargado de llevar acabo esta actividad era el comisario del juzgado. El término que debía establecerse entre la citación y el acto de comparecencia, era de un día natural, en caso de urgencia manifiesta y grave, a juicio del juez podrá reducirse el plazo al número de hora que crea el juez es suficiente.

Esta ley prevé el supuesto caso en el cual, si el demandado no se presentará el día y hora a la concurrencia o bien cuando no se presentará el actor, sus efectos que causara así tenemos:

ARTÍCULO 4.- Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el, actor, se le exigirá a éste una multa doble de la que se había impuesto al primero, y será condenado de plano á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnización.

ARTICULO 7 Si el demandado no comparece a la primera cita, se librárá á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurriere al juicio, se pronunciara sentencia el rebeldía, o dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo a las leyes.

De lo que se puede observar en los dos artículos arriba citados en relación con el artículo 10 que se menciona a continuación, podemos considera el procedimiento que se sigue en presencia del Juez.

ARTICULO 10.-Después de que el Juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las replicas, reconvencciones y demás que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten a ilustrar la cuestión.

Enseguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince días. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo juramento, haciéndose este a presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, ante de pronunciar el fallo, exhortaba a las partes a entrar en una composición amigable, si la demanda fuere civil o sobre injurias, y lográndose el avenimiento se da por terminado el juicio. Si no se lograre o la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

De los numerales 4, 7 y 10 de dicha Ley, se desprenden los siguientes efectos jurídicos de estos supuestos, en el primero de ellos se indica que si el actor no acudía en la audiencia, este sé hacia merecedor de una multa, además de pagar al actor gastos que haya hecho el demandado para poder acudir a la comparecencia, lo cual era una forma adecua de sancionar al actor del juicio puesto que este causaba daño al demandado que dejaría de realizar otras actividades; por ejemplo: dejar de acudir a su trabajo que como consecuencia se

traduciría en daño patrimonial. Al igual que al Juzgado toda vez que pone en movimiento al órgano jurisdiccional y tendría que hacer un despliegue de recursos de orden económico además del tiempo en el cual se podrían llevar otros procesos. Mientras que en el segundo supuesto al no acudir el demandado a la audiencia, se le giraba un segundo citatorio y persistiendo en su actitud, que daba apercibido, dictándose sentencia en rebeldía, y precisando que esta sentencia sería con apego a la ley. Y en la última de las hipótesis es decir lo referente al artículo 10 mismo que nos señala, que cuando, se suscitaba que ambas partes acudían a la celebración de la concurrencia indicando la forma de llevarse es decir, el juez se hace conocedor de la demanda, escucha las excepciones del reo, término que en esa época podría tomarse como adecuado puesto que recordemos que los Juzgados menores tenía conocimiento de asuntos de índole pena y que estuvo vigente hasta las reformas al Título Especial de la Justicia de paz el 24 de mayo de 1996, en donde es cambiado dicho concepto y de manera adecuada se utiliza el de demandado, para después escuchara la replicas y reconveniones, para continuar con el ofrecimiento pruebas, otorgando hasta 15 días para la prueba testimonial se rendirá bajo juramento, Y se menciona en forma textual "...concluidas las pruebas el juez se harán saber a las partes, y acto continuo se oír lo que quisieran exponer con presencia de aquellas"², de lo que se puede examinar que no se indica el término para el desahogo de las pruebas, ni cuales se puede ofrecer, y si acabando de ofrecer se objetan o si son alegatos, puesto que al terminar esta etapa se indica que el juez exhortara a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio o en su defecto dictará el fallo, y se dará por terminado el juicio.

Estos juzgados tenían una relación detallada de todos los asuntos, que se tramitaban, hasta la sentencia o en su caso en que término se habían celebrado convenio las partes, a este control se le llamaba libro de juicios verbales.

Asimismo se establecía en dicha ley la participación de los peritos para el caso en que se dudare del valor de la cosa u objeto, sobre el cual versa la controversia de esta manera cuando el perito entregaba su dictamen, el juez calificará si el asunto es o no de juicio verbal si debía tramitarse ante un juez de paz o en su caso ante juez de primera instancia.

El artículo 13,14,15 y 16 nos hablan acerca de la fijación de la cuantía, la instancia en que debían acudir las partes, el actor a ejercitar sus acciones, el demandado sus excepciones, y el juez determinará ante quien debe promoverse así tenemos:

ARTICULO.13.- Las mismas reglas se observa cuando la duda ocurra tratándose de desocupación de casa, en la que esté establecido algún comercio o giro industrial, pues si solo está destinada para habitación, sin la calificación de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si

² CFR. Artículo 10 de LA LEY DECRETADA DEL 4 DE MAYO DE 1857, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, ediciones oficiales, Tomo VIII, México, Pág: 449

el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será también materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

Del artículo citado arriba se puede dilucidar con precisión la importancia que tiene los peritos para determinar la vía, en esta hipótesis se indica, que si la casa estaba destinada a habitación, el juicio sería verbal, puesto que el perito no daba su calificación al respecto, e indica que si la renta no excede de cien pesos al año el juez menor será competente para conocer del asunto, si se encuentra entre el rango de 100 a 300 pesos, el juicio tendría que conocer un juez de primera instancia y debería ser también verbal, mientras que si la cantidad del juicio era mayor de trescientos pesos, el juicio tendría que realizarse en forma escrita.

Ahora el artículo 14 indicaba, si el juicio que debía de seguirse era verbal o escrito respecto de las prestaciones periódicas. Se calculara el interés del pleito, por lo que ellas importen en dos años, asimismo el numeral 15 de esta ley señala siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicite la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender a las partes, que promueva en el que corresponda.

Atento al párrafo anterior se puede concluir que el juez, determinaría cuando él lo creyere conveniente la instancia a la cual deberían acudir las partes a someter sus diferencias, partiendo del punto de vista de la importancia del derecho que las partes ejecuten. Mientras que el numeral normativo 18 de la ley del cuatro de mayo de 1857 ilustra de manera clara y precisa el procedimiento de ejecución y que a la letra se inserta:

ARTICULO. 18 El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será también verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citación de las partes por perito nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego a un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue a las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, o por el de nueve si fueren raíces, y se procederá a su venta, y no habiéndola, a la adjudicación en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentado de todas estas diligencias una relación sucinta en el libro de juicios verbales.

Asimismo en lo dispuesto en su artículo 24 decía que el fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otros recursos que el de responsabilidad contra los jueces o sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, introduce nuevos elementos además de modificaciones que en su época buscaran ser más eficientes para impartir justicia, en materia de paz, este código establece dentro de un capítulo ya en forma particular este procedimiento el cual recibiría el nombre de "Juicios verbales ante los jueces menores y de paz"³.

Si recordamos que la ley del 4 de mayo de 1857 establecía que la justicia de paz y los juicios ante jueces de primera instancia tenían el mismo tipo de procedimiento, la innovación que presentó el código antes citado es la atención en forma directa y exclusiva del procedimiento ante el juez de paz, señalando que estos eran competentes para conocer asuntos cuyo interés no exceda de \$ 50 pesos, para dictar providencias precautorias, cuando el negocio principal sea de su competencia, para conciliación en los casos que tenga lugar, para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada. Aclarando que se entenderá por interés del negocio lo que el actor demande. Y estableciendo los réditos, los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de lo causado hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, siempre y cuando no exceda de cincuenta pesos en conclusión era que la cantidad no excediera de cincuenta pesos la cuantía para que se permitiera litigar en esta vía, debía seguir las siguientes reglas para que fuera procedente su acción según lo indicaba el artículo 1054 que a la letra se inserta:

ARTICULO:1054. El juez menor, a petición del actor, librara orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece,...". y el artículo 1057 señala " no compareciendo el demandado en el término que se señalo, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citación, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere o el juez lo estará necesario.

De los dos artículos anteriores se desprende que al no acudir audiencia el demandado esta se da por contestada la demanda en sentido negativo, y se le deja sin defensa, puesto que le impide oponer las excepciones pertinentes, no mencionado si se le permitía al demandado intervenir para el caso de que se presentaba a ofrecer pruebas, en este supuesto se violenta su garantía de audiencia y debido proceso legal. Por lo tanto el hecho de no ofrecer pruebas trae consecuencia una sentencia en contra del demandado.

³ MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZADA, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, ediciones oficiales. Tomo XV DE 1880 A 1884, México, Pág:149

Mientras que en el caso de que el actor no compareciera a audiencia solo se impondría una multa, lo cual aplicaría al actor en vía de indemnización.

En el entendido que actor y demandado comparecieran a audiencia ambos tanto el actor expondría su demanda y el reo su contestación, ofrecerían sus excepciones tanto perentoria como dilatorias y promoverían todas las pruebas pertinentes que tengan relación con su acción o su excepción según sea el caso, para después el juez citare a las partes en un termino de 48 horas par dictar sentencia, de los elementos nuevos que se integraron en este código fue que la demanda y la contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo, a si como las demás diligencia hasta concluir el juicio.

De igual forma sé incluía que para el caso de que al contestar la demanda se opusieran excepciones dilatorias, se ofrecieren pruebas sobre ellas en un término de tres días, y el plazo no excederá de ocho días para que puedan practicarse el desahogo e indicando día y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado. Y aclarando que se señalara una sola audiencia para la recepción de pruebas del actor, y otra para la del demandado. Y en caso que haya de practicarse una prueba fuera del juzgado este tendrá que señalar día y hora antes del desahogo de las pruebas que se lleven acabo dentro del juzgado.

Asimismo en el supuesto en que se hubiera ofrecido prueba pericial por alguna de las partes estos estarían obligados a presentar al perito el día y la hora que se designe por el juez, en el entendido de que si no lo verificaban se tendría por desisto de la diligencia.

El código de procedimientos civiles de 1880 especifica de manera muy clara la formalidad mediante la cual, se ofrecía la prueba testimonial así como su desahogo, la cual debería ser de la siguiente manera: las partes solo podían presentar tres testigos por cada hecho controvertido, se les toma protesta de decir verdad a dichos testigos para después, en presencia de las partes, y conforme a las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, si el juez si conveniente hacerles: las preguntas la realizaba esta solo se harán en presencia de la parte que repregunten. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia y se establecía que ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito.

Este código prevé la prueba que ahora denominamos, confesional si una parte promovía, por que tenia duda sobre la firma y el contenido de un documento se tenían que celebra la diligencia de posiciones o en su caso el reconocimiento de documentos o firmas, el que deba absolverlas, o hacer el reconocimiento, no concurriera el día y hora designados con tal objeto, se le tendría por confeso y se

les daba por reconocidos los documentos y firmas o se tendría dado por confeso sobre las posiciones que se le formularían.

Las pruebas eran desechadas cuando no eran promovidas en el acto de la demanda y la contestación. En las diligencias de pruebas solo se asentaba en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba, las partes tenían derecho a realizar alguna petición, al concluir la diligencia, firmaban al calce el juez y secretario, y las partes que intervinieron.

Concluido el término probatorio o rendida la prueba, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro del término de tres días oír en audiencia verbal lo que las partes quisieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citaba para sentencia que pronunciare a más tardar dentro de cinco días.

Dentro de los juicios verbales ante jueces de paz se establecía en dicho ordenamiento los requisitos formales para proceder por la vía ejecutiva, por algún título de crédito, se presentaba el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictaba el auto de embargo, que se practicaría, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, y asentándose la diligencia al calce en el acta de presentación, y en el auto en que se dictaba el embargo, el juez solicitaba que se notificara al demandado en el acto de la diligencia, para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes comparezca a manifestar si esta conforme con la demanda,, o a poner las excepciones que tuviere.

En el primer caso si se presentaba a contestar la demanda el reo es decir estuviere conforme con ella, el juez dictaría sentencia y el aquí citara para sentencia de remate, que pronunciaría en un término de cinco días mientras que en el segundo caso se substanciaría el juicio. En los términos ya señalados en líneas anteriores.

El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, sería también verbal, y la sentencia se haría efectiva sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. En caso necesario se enajenaría los bienes del deudor, hecho ya el embargo, se mandarían a apreciar con un perito para determinar el valor de la cosa u objeto y sacarla a un paraje público para rematarse. Y así cubrir la cantidad de lo sentenciado.

El artículo 1086 no indica que la cuantía para conocer de una controversia en el procedimiento ejecutivo en juicio verbal era que el interés del mismo no

exceda de 50 pesos, de la manera ya prescrita y sin no exceder de cien pesos. Esta cuantía también era aplicable a el Juicio sobre desocupación.

Y en los juicios cuya condena no exceda de cien pesos no se condenaría en costas, a pesar de cualquier pacto en contrario contra los decretos y autos que dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, y se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella. Se substanciarán oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran o no las partes. De las sentencias dictadas en el juicio anterior no hay mas recursos que el de aclaración y responsabilidad.

1.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

EL Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California aplicable en el año de 1884 no introdujo grandes cambios en lo fue respecto de la justicia de paz con el Código de Procedimientos Civiles decretado en 1880 pues la competencia en esta vía era: Art. 1105 Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de cien pesos. Y estableciéndose en los juicios en donde el interés no fuera mayor de cien pesos, no se condenaría a costas. Y señalando que solo contra la resolución definitiva los únicos recursos oponibles eran los de aclaración y el de responsabilidad.

2.1.2 LEY O DECRETO DE 1914

Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la ley del 1 de junio de 1914, la cual les otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de cincuenta pesos. Esta ley recogió un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña.⁴

El proyecto de ley de 1913 es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, como ha quedado señalado, la Ley de Justicia de Paz de 1º de junio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después de la caída de Huerta, Venustiano

⁴ MIGUEL S. SALCEDO, "Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México", en criminalidad. México, número 5, año XXVI, 31 de mayo de 1960, pág.308

Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el decreto número 34 para reorganizar al Administración de Justicia del Distrito Federal, cuyo artículo 3º reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial sobre justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 proviene sustancialmente de dicho proyecto de 1913.

Los autores del proyecto de 1913 procuraron que éste fuera suficiente por sí solo para regular el juicio de mínima cuantía y establecieron, en el artículo 66, que serían aplicables supletoriamente el Código de procedimientos Civiles del Distrito federal y la legislación orgánica sólo en los casos en que fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley y que no se opongan ni directa ni indirectamente a estas.

1.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

El Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles de 1932 proviene sustancialmente del proyecto de 1913, así mismos los números Códigos procesales de los estados en materia de justicia de paz adoptaron este modelo, de manera similar, el artículo 40 de titulo especial del Código 1932 citado previene que en los juicios de mínima cuantía

"únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se oponga ni directa ni indirectamente a esta".⁵

El hecho de que el actual Título Especial sobre Justicia de Paz provenga del proyecto de ley de 1913, y de que este se procurara regular de manera suficiente todo el juicio de mínima cuantía, explica, en muy buena medida, el porque la numeración de los artículos de dicho título no siga el orden general de los artículos contenidos de todo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y porque también las orientaciones y la técnica procesal contenidas en tal título especial sean distintas, y en ocasiones contrarias, a las del Código de Procedimientos Civiles citado en su conjunto.

La " Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común" de 1968 no introdujo ninguna modificación sustancial en la regulación de los juzgados de paz, su competencia civil para asuntos era hasta por mil pesos. De las reformas que se han hecho a dicha ley, nos interesa destacar cuatro: la de 1975, que aumentó su competencia por cuantía para asuntos con valor hasta por cinco mil pesos, la de 1983, que tomando en cuenta los elevados índices de inflación de la economía

⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicado el día 21 de septiembre de 1932, en el que se Decreto la adición del título especial de la justicia de paz.

mexicana, introdujo el sistema de referir la competencia a salarios mínimos, por lo que les atribuyó competencia para conocer asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y previó la posibilidad de que se establezcan juzgados de paz que conozcan sólo asuntos civiles o sólo de asuntos penales, y la de 1984, que excluyó de la competencia de los juzgados de paz todos los juicios sobre arrendamientos de inmuebles.

Así como la reforma de fecha 24 de mayo de 1996 particularmente en su artículo 20 fracciones IV a VII y 22 y 39 del título especial de la justicia de paz que más adelante serán analizados.

La competencia civil de los juzgados de paz no incluye el conocimiento de los siguientes juicios y procedimientos: 1) los interdictos, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles; 2) Los juicios sobre derecho de familia y sucesorio, los cuales son de la competencia de lo familiar, 3) los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de los que le corresponde conocer a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, y 4) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria, de los cuales conocen, según la materia, los juzgados civiles y de lo familiar

Existen actualmente 36 juzgados mixtos de paz en el Distrito Federal, distribuidos en las 16 delegaciones político administrativas en que se divide esa entidad. Aunque en el Distrito Federal, la competencia territorial de los juzgados de paz queda circunscrita por la delegación en donde se encuentran ubicados. Sin embargo, las partes no pueden plantear cuestiones de competencia ante los juzgados mixtos de paz por razón de territorio, aunque si pueden hacerlo por razón de materia o de la cuantía. En todo caso, el juez si debe inhibirse de conocer de asuntos que no sean de su competencia por razón de territorio, de la materia o de la cuantía.

El titular de cada juzgado mixto de paz es un juez designado por el pleno del Tribunal Superior de la Justicia del Distrito Federal. El periodo normal de duración de su nombramiento es de seis años.

1.6 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.2002

En la actualidad en el Código de Procedimientos Civiles encontramos regulado los juicios de cuantía menor, en un Título Especial el cual se denomina "DE LA JUSTICIA DE PAZ," consta de 47 artículos, y el cual se subdivide en las siguientes etapas:

- 1.-Emplazamiento y citaciones
- 2.-Identidad de las partes.
- 3.-Del juicio
- 4.-Ejecución de las sentencias.
- 5.-Incidentes
- 6.-Reglas Generales

Así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente actualmente, en su capítulo V denominado "De la Justicia de Paz." En sus artículos 67 a 72 y que en el capítulo subsecuente se analizara cada una de estos artículos y etapas.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

2.1 PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO DE PAZ ANTES DE LA REFORMA DE 1996.

Con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y el Código de Procedimientos Civiles Vigente antes del 24 mayo de 1996 el Procedimiento sigue teniendo sus bases en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 así como la ley del 1 de junio de 1914, con sus respectivas reformas suscitadas antes señaladas en el capítulo anterior.

2.1.1. COMPETENCIA

El tema de la competencia se asocia a la idea legítima del órgano jurisdiccional para conocer de un determinado conflicto planteado por la vía del ejercicio de su pretensión.

Dice Carmelutti que "El instituto de la competencia toma origen de la distribución del trabajo entre los diversos oficios judiciales o entre los diversos componentes de ellos."⁶

El maestro De Pina lo define de la siguiente manera:

"La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto"⁷

Ahora bien nosotros entendemos a la competencia como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

La competencia y la jurisdicción no son conceptos sinónimos no obstante suele uno a veces confundirse, esta confusión se origina quizá por la íntima relación que priva entre estos dos conceptos. Para Cipriano Gómez Lara define a la jurisdicción como "la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos, que está proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.

Para el ilustre catedrático José Becerra Bautista, la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida

⁶ Carmelutti, Francesco. Instituciones del proceso Civil, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1996 Pág. 235 y 236

⁷ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de derecho Procesal Civil, vigésimo cuarta Edición, Porrúa, México, 1996, Pág. 35

Entendemos a la competencia como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En conclusión podemos decir que estos dos conceptos son cosas diferentes como lo podemos observar jurisdicción significa:

Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes es la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir

Y competencia significa:

La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Así tenemos también que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 144 determina que esta será por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. En la que un tribunal podrá conocer de determinada controversia:

LA COMPETENCIA POR MATERIA: es cuando la naturaleza de la litis o del negocio puede ser relevante, a los fines de la competencia, bajo dos aspectos que son:

Cualitativo o Cuantitativo.

El cualitativo atiende a la materia, que es un modo de ser litis o del negocio desde el punto de vista de los sujetos, del objeto y de la causa. En razón de los sujetos puede tratarse de un conflicto en contra de la administración pública. En razón del objeto, o bien discutido, puede tener por materia un bien inmueble y atendiendo a la causa, sería un problema de derecho real.

Desde el punto de vista cuantitativo, sobre la materia predomina el interés, que es el valor de la litis, necesariamente expresándose en dinero.

LA COMPETENCIA POR GRADO: Atiende a la jerarquía del órgano jurisdiccional. habitualmente los sistemas judiciales aceptan diversas instancias con lo cual se busca garantizar una solución imparcial.

LA COMPETENCIA POR CUANTIA: Esta es en razón de la importancia económica de los negocios atiende

LA COMPETENCIA POR TERRITORIO: Según a esta idea, a cada órgano judicial se le asigna un espacio territorial sobre el cual va a ejercer poder, esta es la limitación que se hace para el conocimiento de asuntos en diversas circunscripciones territoriales, y también se le conoce como distritos judiciales.

Es decir en el caso que nos ocupa en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes de las reformas de 1996 determinaba que eran competentes los juzgados de paz.

En el Distrito Federal, los que determinen la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común, y el Título Especial en materia de Justicia de Paz el artículo segundo nos indica:

"Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicio no serán tomados en consideraciones si son posteriores a la presentación de la demanda aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará en su monto total.

Quando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competente los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por ley."⁶

Y el artículo 97 de la ley orgánica que regia en ese momento señalaba:

De los juicios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, de las diligencias preliminares de consignación. Con la misma limitación a que se refiere anteriormente, las diligencias de los exhortos y despachos de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Los juzgados de paz también son competentes para conocer asuntos mercantiles, en virtud de que la materia mercantil es de la llamada jurisdicción concurrente.

El origen de que los tribunales conozcan acerca de derecho mercantil tiene su origen el 14 de diciembre de 1883, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de Legislar en materia de comercio. Una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer a los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97 de la antigua Ley Orgánica del Tribunal

⁶ Cfr Artículo 2, Del Título Especial de Justicia de Paz, Vigente el 1995.

Superior de Justicia y la, fracción I del artículo 104 de la Constitución de 1857, correspondía a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

En relación con la constitución de 1917 indicaba que:

Art.104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

Fracción I De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...

De lo anterior se desprende que para acudir en esta vía o fuera competente tenía que adecuarse los supuestos arriba citados, es decir,

LA MATERIA: Civil ,Mercantil y Penal.

LA CUANTIA: Que la cantidad no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario general vigente en el Distrito Federal exceptuando todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia.

EL GRADO: Juzgado de Paz, conforme lo determinaba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Fuero Común, en relación con la cuantía esto solo única instancia.

EL TERRITORIO: Su ámbito de aplicación es como se mencionaba en el artículo 93 de la ley Orgánica de Justicia del Fuero Común únicamente dentro de la circunscripción geográfica que corresponde al perímetro de las 16 delegaciones que comprende el Distrito Federal.

2.1.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

La iniciación de un proceso civil se da a partir de la presentación de la demanda ante el tribunal, juzgado, o sala, tomando en consideración lo que es la competencia por cuantía, grado, materia y territorio, Néstor de Buen define a la demanda de la siguiente manera se hace consistir en una relación de hechos y un pedimento. Es decir una pretensión, pero demanda no se debe confundir con la acción, por que esta es un instrumento formal, mediante el cual la acción se ejerce, ni tampoco con la pretensión por que simplemente la contiene⁹

⁹ Néstor de Buen , derecho procesal del trabajo, editorial, Porrúa, México,1998, pág. 247

Para el maestro Carlos Arellano García es "el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende."¹⁰

De lo anterior podemos desprender que la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado así tenemos que:

En nuestro derecho procesal civil, confunde a las acciones con los derechos materiales que se hacen valer. En ese sentido domina el concepto presente en el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que expresa "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el Título o causa de la acción". Así mismo el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en su artículo 3 las acciones (reales, personales petición de herencias posesorias...)etc.

Ahora bien el ejercicio de la acción se hace a través del acto procesal de la demanda y este puede ser expresado por escrito o de manera verbal, es decir, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional.

Así tenemos que el artículo 255 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establecía los requisitos que debe contener la demanda, en los juicios ordinarios por lo que dicho precepto nos indica que toda contienda judicial principia con la demanda, y en la cual se expresaran:

1.-El tribunal ante el que se promueve: aquí hay que tomar en consideración los criterios que determinan la competencia- la materia, cuantía, territorio y el grado lo cual ya lo analizamos anteriormente en el punto 2.1.

2.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones:

3.- El nombre del demandado y su domicilio: con la finalidad de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla es decir, dar la garantía de audiencia y debido proceso legal regulado en nuestra constitución, puede suceder que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una

¹⁰García Arellano, Carlos, práctica Civil y Familiar, Editorial, Porrúa, México, vigésima tercera edición, 2000, pag. 158.

persona incierta. En estos supuestos el citado Código prevé, que la primera notificación deberá ser por edictos en términos de lo que dispone el artículo 122 fracciones I, II.

4.-El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios: aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien el que recae la conducta pretendida. En la demanda debe determinarse el bien que se exige, por ejemplo los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica

5.- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolas y narrándolas sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa: los hechos que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un hecho solo por cada número esta fórmula tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestar y segundo, que el propio actor al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar

Una de las ventajas que introdujo la reforma del 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es que se modificó la Fracción V del artículo 255 para establecer que, al describir los hechos en su demanda, el actor debe precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Y que lo cual se atienda de manera más correcta el principio de garantía de audiencia. Esta reforma se analizara en el capítulo siguiente.

6.-Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables: es la norma jurídica invocada por las partes, no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho precepto, y aun fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes. Así mismo la exigencia que se indique la clase de acción que debe considerarse a lo que dispone el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la acción procede en juicio, cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso tanto del Código

Civil en tanto a lo concerniente al derecho material, como el Código de Procedimientos Civiles en lo que refiere a la regulación procesal.

7.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez: por regla en materia Civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

En las reformas del 24 de mayo de 1996 se agrego la fracción VIII y la cual es de vital importancia ya que se hace consistir, que para aclarar que la demandada debe contener la firma del actor o de su representante legítimo; y que si esto no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando estas circunstancias. Esta fracción que se agrega al citado artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles lo cual estudiaremos en el capitulo siguiente junto con sus ventajas.

Por lo que en relación con el artículo 2, 3, 7,8, 20 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz y el multicitado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, en los juicios de poca cuantía como lo es el indicado en Justicia de Paz, esta podrá formularse en forma oral o escrita. mientras que en artículo 20 fracción I de dicho titulo, se nos menciona que

Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

Así tenemos que el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de paz dice a le letra:

ARTICULO 40

En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código, y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

De lo anterior se desprende que la demanda en dicho Titulo debe de cumplir con los siguientes requisitos

- 1.- El tribunal ante el que se promueve es decir, el Juez de Paz
- 2.- El nombre del actor
- 3.- Lo que se demande

4.- La causa de la demanda

5.- El lugar o domicilio del emplazamiento a juicio al demandado que deberá ser en la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; el lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

6.- El valor de lo demandado.

7.- Es decir los derechos que son aplicables en este caso el fondo sería la sustentación de su acción en el Código Civil o en su caso Mercantil y su regulación del artículo 1 al 47 de dicho título así como artículos supletorios del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o Jurisprudencia.

Con lo anterior entendemos que básicamente el escrito de demanda tiene una estructura formal y que podemos definir en cuatro etapas que son:

- a) PROEMIO, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio, la vía procesal en la que se promueve, el objeto que se reclama y el valor de lo demandado.
- b) LOS HECHOS, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad
- c) EL DERECHO, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.
- d) PUNTOS PETITORIOS, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Para continuar con el procedimiento la demanda, al ser presentada ante el órgano judicial correspondiente y producir la contestación del demandado ocurrirán varios momentos que son:

El juez frente a la demanda y al ser analizada por este dictará su resolución que puede ser en tres sentidos, siendo la admisión, la prevención y el desechamiento.

En el caso de que sea la primera de estas, es por que considerar que reúne los requisitos señalados anteriormente, para el caso que le juez determine la prevención es cuando la demanda sea oscura o irregular, para que la aclare, corrija o complete dentro de un plazo de cinco días; realizada la aclaración o corrección el juez debe admitir la demanda. En el mismo auto de prevención al actor, el juez debe indicar en concreto los defectos de la demanda y en el ultimo caso el juez desechara la demanda cuando el funde que no cumple con los requisitos legales y que los defectos son insumables.

En el supuesto que la demanda sea admitida surtirá los siguientes efectos interrumpir la prescripción, señalar el principio de instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas. En caso de los juicio de poca monta el juez ordenara que inmediatamente se realizar la citación al demandado "...para que comparezca

dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia."¹¹

Posteriormente a esto se realizara el emplazamiento, el maestro Ovalle define a dicho concepto como: "...el plazo para la realización de determinada actividad procesal."¹²

Para el doctrinario Cipriano Gómez Lara lo ubica de la siguiente forma: "...es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del que el demandado debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".¹³

De lo señalado en líneas anteriores podemos concluir que el emplazamiento es el acto procesal, realizado por el notificador y en virtud del cual el juzgado hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra concediéndole un plazo para que le conste. Y teniendo como finalidad que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se instauró en su contra, otorgando con esto la llamada garantía de audiencia y debido proceso legal consagrado en nuestra constitución en su artículo 14, los requisitos de formalidad para realizar dicho emplazamiento procuran garantizar el conocimiento del proceso por la parte demandada así tenemos que en el artículo 114 y 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece dichos requisitos. Y los supuestos casos en los que deberán realizarse para no provocar más adelante la nulidad, es decir, dejar en estado de indefensión al demandado.

Los efectos que trae consigo el emplazamiento es prevenir el juicio a favor del juez que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó, Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado, originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Asimismo en el Título Especial de la Justicia de Paz en el capítulo respectivo a Emplazamiento y Citaciones nos indica que se debe ordenar citar al demandado para que comparezca dentro del tercer día y los requisitos que debe

¹¹ Cfr. Artículo 7, Del Título Especial de Justicia de Paz, Vigente en 1995

¹² Favela Ovalle, José, Derecho Procesal Civil, editorial Oxford, Novena Edición, México, México, 1999, Pág. 52.

¹³ Gomez Lara, Cipriano, Teoría general del Proceso, editorial, Oxford, Decima edición, México, 1999, Pág. 246.

contener la cedula de notificación a emplazamiento a juicio que ya fueron estudiados anteriormente. Aquí la gran diferencia radica que mientras en los juicios ordinarios el plazo para comparecer a juicio es de nueve días, en materia de justicia de Paz por competencia por territorio podrá ser hasta de tres días hábiles.

Ahora bien entendemos por citación un termino, es decir. un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal.

Así tenemos que realizadas las actividades procesales señaladas y hecha la notificación de emplazamiento a la parte demandada podrá formular su contestación. La cual analizaremos sus componentes en el tema que sigue.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

COUTURE ha señalado, con gran precisión, el derecho genérico de defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundado o infundado; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere ¹⁴

De esta manera, el derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas; si no el puro derecho procesal de defenderse en este caso este derecho es facultado al demandado a través de su contestación a los hechos imputados

Así la contestación formulada en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo.14 de la Constitución, que expresa: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."¹⁵

De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho de defensa en juicio, como el derecho de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción supone lógicamente el derecho de defensa.

¹⁴ Eduardo J. Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, 8 Edición, depalma, buenos aires, 1976 traducido por Santiago Sentes Melendo, pág 134.

¹⁵ Cfr. CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, vigente año 2001.

Así tenemos que el artículo. 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente en 1995 indicaba que el juicio ordinario el escrito de contestación a la demanda debería expresar:

El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda el actor.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.

Con las reformas al Código, de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el, 24 DE MAYO DE 1996 este articulo quedo de la siguiente manera

ARTICULO 260

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Como se puede observar del artículo 260 del multicitado Código y de la reforma realizada en mayo de 1996, la estructura formal de escrito de contestación a la demanda es muy similar a la del escrito inicial de reclamación, ya que se compone de cuatro partes: 1) El proemio, en el que se incluyen los requisitos señalados en las fracciones I, II y V, así como los datos de identificación del juicio sobre todo el nombre del actor; 2) Los hechos, fracción III, 3) El derecho, fracción V, y 4) Por que el demandado puede formular sus puntos petitorios fracción VII.

Así tenemos que en el Título Especial de la Justicia de Paz en lo referente a él juicio en el artículo 18 se señala:

Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

De dicho artículo solo se desprende los efectos jurídicos que se causarían para el caso de que el demandado no acuda a la audiencia, así mismo cuando este se presentara a la misma según el estado en el que se halle, solo se le admitirán pruebas cuando esté demostrare algún impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le hayan impedido presentarse a contestar la demanda, así tenemos que antes de la reformas del 24 de mayo el artículo 20 estaba compuesto de siete fracciones de las cuales la fracción I, III, de dicho título nos indicaba con lo que respecta a la contestación lo siguiente:

Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por cinco ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

De las dos fracciones arriba citadas del Título Especial de la Justicia de Paz de 1995, se desprende en la primera de ellas que el reo expondrá su contestación, y exhibirá los documentos u objetos que deberá acompañar a su contestación, así mismo presentará a los testigos que hayan presenciado los hechos y a los peritos, que deberán ser oídos para llegar a la verdad. Y de la fracción III, tan solo nos menciona que en el mismo acto de la audiencia se hará valer las excepciones y defensas en forma oral y que el reo podrá oponer incidentes y formular su reconvencción De lo que llama la atención, en primer termino que en dicho título no se establece una estructura formal de cómo realizar la contestación al escrito inicial de reclamación pues solo se menciona que contestación y reconvencción deberán formularse de manera oral. Y en segundo termino la utilización del mal llamado concepto "reo", pues en la terminología jurídica procesal penal, se conoce al delincuente durante la fase en que este ha sido sentenciado y cumpliendo la pena, como lo establece la profesora Irma Amuchastegui Requena en su libro respectivo el Proceso penal.¹⁷

De ahí que nos parezca adecuada la reforma respecto de ese término, ahora se denomine demandado lo cual se adecua al procedimiento Civil en dicho Título.

Como mencionamos en líneas anteriores el artículo 20 de la Título Especial de la Justicia de Paz, fue reformado el 24 de mayo de 1996 ya que antes contaba con siete fracciones y quedando a partir de dicha fecha con tres fracciones y que se estudiarán en el punto 2.1.3 de esta tesis.

Siguiendo con la forma de realizar la contestación a la demanda y analizando lo que nos señala Título Especial de Justicia de Paz y de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podemos concluir que el escrito de contestación de la demanda puede realizarse en forma oral, oponiendo sus excepciones y defensa formulando reconvencción tramitando incidentes, ya que el artículo 40 de dicho Título nos faculta para realizar la contestación de una manera análoga al señalado en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que en el multicitado Título no se menciona una estructura formal por lo cual. Debe de llevarse acabo esta contestación así tenemos que los escritos tanto del actor y del demandado se tomarán en cuenta para la fijación de la litis. De ahí la importancia de conocer la estructura de la formulación de la demanda así como de la contestación aunado a las pruebas ofrecidas, admitidas desahogadas y los alegatos, el juez podrá resolver de la manera más legal y siempre buscando la verdad histórica.

2.1.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Para estudiar el ofrecimiento de las pruebas, necesitamos saber, el concepto de prueba, el objeto, la carga de la prueba, el procedimiento de la

¹⁷ Amuchastegui Requena, Irma, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1996. Pág. 56

prueba, su valoración y los medios de la prueba, todo esto se traduce a ¿qué es la prueba?, ¿que se prueba?, ¿quien prueba?, ¿como se prueba?, ¿que valor tiene la prueba producida?, ¿con que se prueba? Y que a todo esto también se le conoce como etapa probatoria, así tenemos que:

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados pero, limitándonos al campo jurídico, y en específico al procesal podemos señalar los siguientes significados:

CONCEPTO DE PRUEBA:

Para ALCA Y ZAMORA, La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.¹⁸

BRICEÑO SIERRA dice al respecto:

Prueba Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducente a la sentencia, que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico.¹⁹

En conclusión las pruebas son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramientos del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

También se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción, para indicar que a él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

De los conceptos vertidos anteriormente se desprenden que probar, significa, convencer al juez de la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso, es decir, se entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en un proceso. Por lo que la prueba es un elemento esencial para el proceso. como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente, la prueba.

Como ya lo mencionamos los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por

¹⁸ Niceto Alcalá, Zamora y Castillo, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, Tomo I, UNAM, México, 1978, pág. 571.

¹⁹ Briseño Sierra, m Humberto, Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, México, 1970.

cualquiera de las partes. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se hayan verificado. De esta forma damos respuesta a nuestra primera pregunta ¿que es la prueba?.

OBJETO DE LA PRUEBA.

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso. que el objeto de la prueba es, precisamente, los hechos " Objeto de la prueba- ha escrito CARNELUTTI- es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio..."²⁰

De acuerdo con el artículo. 284, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres.²¹

La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo.

Los hechos son pues, en general, el objeto de la prueba, es decir, que se prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos.

CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba o ¿quien prueba? no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general carga procesal. De acuerdo con COUTURE, la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.²²

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal encontramos dos reglas generales sobre la distribución de carga de la prueba. La primera la

²⁰ Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá y Castillo y Santiago Melendo, editorial Harla, Volumen 5, México; traducido en 1997, 332 a 338.

²¹ Cfr. Con el artículo 284 del Código del Procedimientos Civiles del Distrito Federal 2002.

²² Eduardo J. Couture, Cfr José Ovalle Favela, Teoría General del Derecho Proceso, Oxford University Press, México, 1997, pág 129.

establece el artículo. 281: las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el artículo 282, conforme al cual, a contrario sensu, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que este determinadas por circunstancia de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.

PROCEDIMIENTOS PROBATORIOS

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrollan la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: 1) el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes; 2) la admisión o el desechamiento, por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos, 3) la preparación de las pruebas admitidas; 4) la ejecución, práctica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados; y 5) al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio: la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas, que deber ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada considerandos.

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria. En este apartado se examinarán los primeros cuatro actos mencionados el quinto se hará referencia tanto al estudiar cada uno de los medios de prueba, como al analizar la estructura formal de la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

Para PALLARES, se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos. En un sentido muy amplio, el medio de prueba es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba.²³

En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las instituciones que permitan al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Hecho el análisis anterior trataremos brevemente de describir en que consiste la mecánica y las características o peculiaridades principales de cada uno de los medios de prueba más usuales: de la Ley Procesal Civil del

²³ Pallares, Eduardo Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Teoría General de Proceso, Oxford, Octava edición, México 1999, pág. 355.

Distrito Federal, enlistaba como medios de prueba los siguientes: I. Confesional; Documentales Públicas III, Documentos privados IV Dictámenes periciales; V. Reconocimiento o inspección judicial; VI testigos; VII Fotografías, copia fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII. Fama publica; IX Presunciones; X, y demás medios que produzcan convicción en el juzgador así tenemos:

1.PRUEBA CONFESIONAL: Limitamos nuestra referencia a la confesión como prueba, aquella que se considere provocada, la cual consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra, a un interrogatorio especial. Al efecto, la parte cuyo cargo se desahogará la prueba confesional se denomina parte absolvente y debe ser expresamente citada para comparecer ante el tribunal a contestar el interrogatorio respectivo. Dicho interrogatorio tiene diversas formalidades, entre las cuales nos permitimos señalar, que las cuestiones se planteen de forma rígida, y reciben la denominación de posiciones; que deben referirse a hechos propios del declarante y cada posición debe comprender un solo hecho; están formuladas, o deben formularse, de manera tal que el absolvente responde simplemente si o no a la cuestión planteada esta prueba se desahoga mediante la exhibición de un llamado pliego de posiciones, el cual contiene un determinado número de preguntas planteadas a la parte absolvente por la parte articulante; sin embargo, pueden formularse posiciones adicionales, de forma verbal, que no hubieren estado comprendidas en el pliego respectivo. Es de hacerse notar que la parte absolvente, es decir, la sometida al interrogatorio, puede en un momento dado convertirse en parte articulante y someter a la contraria a su vez, a un interrogatorio similar.

2.-DOCUMENTOS PUBLICOS: PALLARES nos indica que el documento conste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisas el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores no importa la materia sobre la cual se escriba: el, papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla. Por lo tanto, el documento es una cosa que contiene la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento. En día, la gran mayoría de los documentos que conocemos están, desde luego, elaborados sobre papel. Ahora bien, el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. No creemos que éste sea el lugar adecuada para hacer una enunciacón de los documentos considerados como públicos, y para ello remitimos a un de las leyes que los catalogan o listan, con objeto de que ahí sea consultado este criterio.

3.-DOCUMENTOS PRIVADOS: Lo dicho anteriormente para el documento en general, vale para el considerado como documentos privados; por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por lo tanto, son producidos o elaborados por los particulares. Tradicionalmente, el documento privado se ha clasificado en el privado

propriadamente dicho y en el documento simple. Se dice que el primero procede de las partes litigantes y el simple de terceros que no configuran como partes en el juicio y; por tanto, la recepción de dicho documentos debe asimilarse a la prueba testimonial.

Se consideran documentos privados propriadamente dichos los enunciados por el "Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En los siguientes términos. " son documentos privados los vales, pagare, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes".

4.-DICTAMENES PERICIALES: la prueba del dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no pueda ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea, entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias, el dictamen pericial, por regla general, contienen una opinión técnica referida a determinado asunto; de ello se deriva que habrán tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan. Cada rama profesional, en sus diversos aspectos, entraña necesariamente la existencia de especialistas y así, encontramos al medico, al ingeniero, al veterinario, al químico, al contador privado, etc. Que vendrán a auxiliar al tribunal dando sus opiniones autorizadas para que este utilice la normación de su criterio. Esta prueba generalmente suele ser calificada de prueba colegiada, porque el tribunal aprecia respecto de cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes y esos dictámenes coinciden, el juez, el juez ya no tendrá necesidad de nombrar otros peritos, pero, como por lo general, los dictámenes de los peritos ofrecidos por las distintas partes en un proceso, no coinciden sino son divergentes, resulta que el tribunal se en la necesidad de designar l que se llama el perito tercero en discordia, quien viene a ser un tercer perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos, originalmente designados por las partes. Al apreciar los dictámenes periciales. Los sistemas se pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente de apreciación acerca del valor de tales dictámenes y que, no esta vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el del perito tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos hacia la opinión de cualquiera de los tres peritos designados.

5.-RENOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL. En esta prueba el juez o los miembros del tribunal, si éste es colegiado, examinara directamente las cosas o las personas para a preciar circunstancias o hechos captables directa y objetivamente. Este examen puede realizarse en el propio local del tribunal, si las cosas o personas, objeto de este examen directo pueden ser llevadas a la vista del juzgador; Pero puede suceder que los juzgadores tengan que salir de los locales del tribunal e ir al lugar donde dichas cosas deben ser examinadas; como en el caso de que el objeto de la inspección judicial sea un inmueble en estado ruinoso, o bien un terreno de cultivos agrícolas, o animales que por su tamaño u otras circunstancias no puedan ser llevados al local del mismo tribunal.

6.- TESTIGOS: La prueba de testigos, también llamada prueba TESTIMONIAL, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examinan. Esta reacción de los terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener interés particular en el negocio y de no estar en posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Si los testigos al ser interrogados sobre los mismos hechos difieren radical y sustancialmente en sus declaraciones, su testimonio se invalida.

7.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA: toda esta serie de pruebas que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendido el vocablo instrumental en su más amplia acepción. El registro dactiloscópico, es decir, el de huellas digitales tiene básicamente un sentido de identificación de los sujetos. Las fotografías y en día otra serie de invenciones etc. pueden ser elementos aportados en un momento dado, como pruebas dentro de un proceso.

8.- PRESUNCIONALES.- la entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador mediante el cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho, primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Se clasifica en dos legal y humana, las presunciones legales son las reglamentadas expresamente por un texto legal, las presunciones humanas son las que sin ser las reglamentadas específicamente por la ley, pueden ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio. Las presuncionales pueden hacer que la contestación de diversos hechos, los cuales aisladamente no aparezcan plenamente probados en un proceso, sin embargo, en conjunto, por su concatenación, hagan presumibles su existencia. Estas son otras de las formas en las que se presentan los mecanismos presuncionales.

9.- INFORME DE AUTORIDADES: Este medio de prueba no está precisamente listado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aunque dentro del capítulo de la prueba confesional y relacionado el informe de autoridad con dicha prueba, se establece "Las autoridades, las corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; Pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro de un término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días".

Después de tener conocimiento de que es la prueba, su objeto, a quien le corresponde la carga de la prueba, el procedimiento probatorio su valoración y los medios de prueba, analizaremos ya de manera más clara lo que se denomina

propiamente etapa probatoria, tales el caso del ofrecimiento de la prueba, su admisión y su preparación para que en el siguiente tema ha abordar lo que es el desahogo de las pruebas y en el punto 2.15 y 2.6 estudiemos los alegatos y la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente antes de las reformas de 1996, en su Título Sexto, Capítulo Tercero artículos 290 a 298, encontramos regulado el ofrecimiento de la prueba y su admisión. Y que ha la letra dicen:

ARTICULO 290. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.

ARTICULO 291. las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, pidiendo la citación de la contra parte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechados.

ARTICULO 292 La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

ARTICULO 293 La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

ARTICULO 294 Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse, sino los que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 295 Las partes están obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

ARTICULO 296 Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

ARTICULO 297 Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.

ARTICULO 298 Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposible o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay mas recurso que el de responsabilidad.

El 24 de mayo de 1996 así como la reforma de 25 de mayo del año 2000 buscan agilizar el procedimiento en los juicios civiles por lo que se modifican los artículos 290,291 y 298 de dicho Código por que esto artículos quedan de la siguiente forma.

ARTICULO 290 El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

ARTICULO 291 Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los (sic) que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

ARTICULO 298 Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier

prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

De los artículos anteriormente descritos se desprende que con la reforma publicada en el DOF del 24 del mayo de 1996, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezaran a contarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba. Este auto debe ser dictado por el juez el mismo día en que se celebre la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, sin en la misma las partes no suscriben algún convenio que ponga término al juicio, ni se haya declarado fundada alguna excepción procesal o dilatoria, o bien a más tardar al día siguiente de la audiencia (artículo.290. La reforma, sin embargo, dejó vigente el artículo.277 que dispone que el juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesario. De acuerdo con el principio general del derecho de que la ley posterior deroga a la anterior (lex derogat priori), deberá prevalecer la disposición del artículo. 290 reformado.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual deberá especificar cada una de las pruebas propuestas y expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por la que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones..." (artículo.291, reformado en 1996).

Por regla, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demandada o su contestación- los cuales no requieren ser ofrecidos nuevamente (artículo. 296)- y de la prueba confesional, que puede ofrecer desde los escritos de demandad y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de prueba artículo.308, reformado en 1996). Se debe recordar que, por regla los documentos probatorias deberán acompañarse a la demanda o a la contestación a ésta (y, en su caso, a la reconvencción y a la contestación a esta), por lo que solo por excepción podrán ofrecer documentos posteriores.

Así el ofrecimiento de las pruebas es la actividad por la cual las partes ofrecen ante el tribunal los diversos medio de prueba: documental, testimonial, confesional etc. Estas pruebas ofrecidas siempre deberán estar relacionadas con los hechos prestaciones u defensa aducidas en la demanda, la contestación y reconvencción replica y contra replica.

La admisión de pruebas es el acto del tribunal, a través del que sé esta aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneos para probar lo que la parte pretende. Continuando con la etapa probatoria la preparación de las pruebas consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la

colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares de propio tribunal.. Por ejemplo: Citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia.

2.1.4 DESAHOGO DE LA PRUEBA

De acuerdo con el artículo 299, la recepción y desahogo de las pruebas sólo pueden llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes,

Salvo los casos de ampliación de plazo previsto en el artículo. 300, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (sentencia días) o del país (noventa días).

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar se parado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados (artículo. 387). Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieran sido (artículo 388).

De esta audiencia, en la que también se formularán los alegatos (artículo 397), el secretario debe levantar acta circunstanciada. Artículo.397).

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando discreciones. Debe procurar la continuación del procedimiento evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda, y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y " los demás que (a juicio del Tribunal) convenga que sean privadas" artículos. 395 y 398, en relación con el 59)

De acuerdo con el artículo.279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos

cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Este precepto faculta al juzgador para ordenar de oficio la práctica de los medios de prueba que estime conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales " diligencias para mejor proveer", que eran las medidas probatorias que el juez decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que éstas hubiesen formulado sus alegatos. Las diligencias para mejor proveer se decretaban después de la citación para sentencia y antes de que el juzgador emitiese su pronunciamiento de fondo.

La clara redacción del artículo 279 permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas, puede ser ejercida " en todo tiempo"²⁴, es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene por qué reducirse sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal conciencia a los hechos debatidos y de que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes (particularmente, el derecho de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su valor probatorio).

La facultad contenida en el artículo 279, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluyen en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero, sí intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes.

Pero esta facultad debe ser usada por el juzgador con pleno respeto de las reglas de la carga de la prueba. Con todo acierto, BUZAID ha expresado que esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento: de acuerdo con la estructura ética del proceso moderno, compete a las partes la carga de alegar y probar los hechos; corresponde al juez, en atento, ordenar de oficio las providencias necesarias para formar su convicción.

Este ha sido el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener la siguiente tesis Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley concede, deben ser aquella que tienda a ser luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda presión, y no las que

²⁴ Cfr con el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 2002

debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal con el pretexto de que necesitan mayor instrucción". La entonces tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ubicó la facultad conferida por el artículo 279 dentro del concepto tradicional de las diligencias para mejor proveer, y señaló que constituye una facultad potestativa par el juez. Sin embargo, cabría reflexionar si la facultad del juzgador para ordenar la practica de pruebas no constituye un verdadero deber cuando las pruebas se refieran a los presupuesto procesales, los cuales deben ser examinados de oficio por el juzgador.

El desahogo de la prueba propiamente es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de esta, así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificado. Existen pruebas que, por su naturaleza, tiene un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir. Cuando se han agotado estas cuatro fases: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, concluyen la etapa probatoria y se pasa a la preconclusiva.

Así tenemos que en materia de justicia de paz que solo él artículo 20 y su fracción II establecía como medios de prueba lo siguiente "...Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego..." por lo que no expresa de manera particular cuales son los medios de prueba para actuar en esta vía, en la fracción IV derogada el 24 de mayo de 1996 el Juez pierde la libertad de preguntar, de carear a las personas que estuvieren presentes en la audiencia y hacer reconocer a los peritos, ahora las partes serán las que ofrezcan peritos o pruebas para que sean oídos, por lo que en juicios que se tramiten en materia de justicia de paz y que sean de orden hipotecario o ejecutivos el juez de oficio no podrá intervenir, a mayor abundamiento esto por la cantidad de documentos que se aportan a juicio causa retraso en el procedimiento. por lo que con fundamento en lo dispone el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz se invocaría los diversos medios de prueba señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.1.5 ALEGATOS.

CONCEPTO DE ALEGATOS

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

COUTURE define los alegatos de bien probado, como anteriormente se les designa, como el "escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y derecho que abonan sus respectivas conclusiones"²⁵. El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos.

Por su parte, BECERRA BAUTISTA expresa que los alegatos "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes."²⁶

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un imperativo del propio interés y no una obligación.

La forma de los alegatos pueden expresar en forma oral o escrita.

Se concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus alegatos por escrito. A partir de la citada reforma, del artículo. 349 estableció que los alegatos debían ser orales aunque también permite que las partes presenten sus conclusiones por escrito, sin que especifique el momento procesal oportuno en que deban hacer. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de "conclusiones" ésta tiene que ser presentadas al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resulta difícil desde un punto de vista práctico, por falta de oportunidad razonable para prepararlas con base en los resultados de la audiencia.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue. En todo caso convendrá tener presente el consejo de CALAMADRREI: el abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle razón, que le deje en la convicción de que ha encontrado por sí mismo²⁷

Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber: la postulatoria y la probatoria. Es decir, la

²⁵ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 8 Edición, depalma, buenos aires, 1976 traducido por Santiago Sentes Melendo, pág 145.

²⁶ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 9 edición, México, 1995.

²⁷ Calamandrei Piero, Derecho Procésal Civil, Traducción de Santiago Melendo, editorial Harla, Volumen 2, México, traducido en 1997, pág. 270.

parte esta enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc, y por otra parte, que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia., Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

Tenemos pues en el Titulo Especial de Justicia de Paz vigente antes de 1996 las partes gozaban de 10 minutos para formular su alegatos y con la actual reforma ni si quiera se menciona este punto vital de las conclusiones en donde a vez el litigante podía sacar provecho de las pruebas ofrecidas por la otra parte. Así como de sus aciertos que tenia y manifestar el porque debería de ser favorable la sentencia.

2.1.6 SENTENCIA.

Concepto de sentencia COUTURE distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cuál deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.²⁸ A su vez, como el documento " la sentencia es la que es escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida." Nosotros en este punto analizaremos la sentencia particularmente como acto jurídico procesal, y solo se hará referencia a la sentencia como documento al analizar su estructura formal así tenemos pues que la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso podremos también decir que es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia lo que significa la terminación del proceso.

Como ya ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso, pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación, es decir a la sentencia y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos anormales o extraordinarios, los modos extraordinarios del proceso son los actos o hechos activos u omisivos por los cuales se pone fin al tramite del proceso e incluso se resuelve la cuestión planteada diferentes a la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extra procesal.

Entre tales modos extraordinarios podemos destacar los siguientes: el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

²⁸ Ibid, Couture Eduardo, Pág.38.

De Pina y Castillo Larrañaga distingue dos clases de requisitos en la sentencia, los requisitos externos o formales e internos o sustanciales.²⁸ los primeros son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia así por ejemplo, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen así como el objeto del pleito así mismo el artículo 82 del multicitado Código establece que el juzgador apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. Este precepto refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, cuando el requisito de que en ellas se expresan los fundamentos de derecho. En fin el artículo 80 exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios o magistrados con firma entera así concluimos que los requisitos formales de la sentencia son la expresión de los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos, así como la firma del juez, de los magistrados o del mismo secretario de acuerdos.

Los requisitos internos o sustanciales son tres: la congruencia, la motivación o la exhaustividad. El artículo 81 de dicho código reformado en 1996 indica las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación con las demás pretensiones aducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...²⁹. Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traducen en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más halla o fuera de lo solicitado por las partes de lo anterior podemos definir que la congruencia es la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes: el de motivar y fundamentar el acto dichos deberes se encuentran previstos en el artículo 14, ultimo párrafo, de la constitución en relación con las sentencias de los órganos jurisdiccionales. El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión con base en las pruebas practicadas por en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración determinen los hechos en que fundara su resolución.

²⁸ Rafael de Pina, Y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal 10 edición Porrúa, México 1998, Pág 355

²⁹ Artículo 81 Crf con el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal Vigente en el año2002.

Las exigencias de motivación y fundamentación tienen por objeto no solo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, si no, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que en su caso conozca de la impugnación contra la sentencia, el requisito de exahustividad impone al juzgador el deber de resolver todo lo pedido por las partes.

la estructura formal de la sentencia

Esta estructura formal de la sentencia, compuesta del preámbulo, (datos de identificación del juicio), los resultandos (descripción del desarrollo concreto del proceso, los considerandos (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutivos

2.1.7 RECURSO DE RESPONSABILIDAD

En el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se reglamentan los siguientes recursos: La revocación, la reposición, la queja y la apelación.

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son instrumentos normales de impugnación, en cambio, la queja es un recurso especial ya que a través de ella se combaten solo las resoluciones judiciales que señala, en forma específica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Dicho Código en sus artículos 728 a 737 regula las reglas sobre el llamado recurso de responsabilidad. Para aclarar su verdadera naturaleza, conviene examinar esta figura procesal el llamado recurso de responsabilidad en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil Indemnización por daños y perjuicios en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables artículo 728. En ningún caso, la sentencia dictada en juicio de responsabilidad civil altera la sentencia firme que halla dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado artículo 737.

En otros términos, el "recurso de responsabilidad" no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el recurso de responsabilidad no puede modificarla. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil, el pago de daños y perjuicios del juzgador que ha violado la ley "negligencia o ignorancia inexcusable.

2.1.8 EJECUCION DE SENTENCIA

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. La actividad del órgano jurisdiccional termina cuando la parte vencida cumple voluntariamente los puntos resolutiveos de la sentencia. En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte, vencida, hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida.

Al conjunto de actos procesales que se realiza durante esta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa o forzada- para distinguirla de cumplimiento voluntario- o también de ejecución procesal.

La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a la sentencia de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo, generalmente, de un cumplimiento administrativo. así, por ejemplo, las sentencias firmes dictadas en juicios de rectificación de actas del estado civil deben ser comunicadas al juez del registro civil para que éste haga una anotación marginal en el acta respectiva (artículo.138 del Código Civil). En el mismo sentido, de la sentencia firme que declare la nulidad de matrimonio debe remitirse copia certificada al juez del registro civil, ante el cual se celebró el matrimonio, para que haga la anotación marginal correspondiente artículo 52 del Código Civil.

Por eso tiene razón COUTURE cuando señala que, como "las sentencias declarativas o constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzada, o simplemente la ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena."³⁰

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal Civil , por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: 1) la llamada vía de apremio, y 2) el juicio ejecutivo artículos 444, 500 y 505

Estas dos figuras serán analizadas en capítulo III punto 3.2 y 3.3 pero haremos una breve introducción de ambos así tenemos:

³⁰ Ibid, Couture Eduardo, Pág.38.

Que el procedimiento para hacer efectivas las sentencias de condenas dictas por los tribunales Civiles como quedo ya quedo señalado es la denominada vía de apremio, es pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada.. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

Pero la eficacia práctica de la sentencia de condena se puede lograr no solo a través de la vía de apremio. Sino también por medio del juicio ejecutivo.

De acuerdo con el artículo, 444 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias que causen ejecutoria constituyen Títulos ejecutivos, es decir documentos que pueden dar motivo a juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo no es una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas al actor.

2.1.9 AUDIENCIA DE LEY.

Del latín *audientia*. Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

La primer Constitución Federal que incluyó la garantía de audiencia fue la Constitución de 1857, en su artículo 14. Los artículos 21 y 26 del proyecto de esta Constitución regulaban dicha garantía. En la redacción original de estos artículos la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativa; más en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial, como se desprende del precepto constitucional "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado...". Esto trajo aparejada la transformación del Juicio de Amparo y la consecuente intervención de la Suprema Corte como órgano de control constitucional. Luego, los juristas Lozano y Vallarta trataron de referir la aplicación de esta garantía exclusivamente a la materia penal. Para ello, Vallarta se basó en argumentos de carácter auténtico-interpretativo, gramatical, constitucional y jurídico general, logrando su objetivo, por lo menos durante su estancia como presidente de la Suprema Corte, ya que una vez que esta concluyó fueron admitidos los juicios de amparo en materia civil por violación a la garantía de audiencia, aunque con ciertas limitaciones. Fue hasta la promulgación de la actual Constitución, que la garantía de audiencia pudo realmente ser aplicada en materia civil, de igual manera que en materia penal.

En la Constitución Mexicana vigente hoy en día, la garantía de audiencia se encuentra regulada por el artículo 14, en su segundo párrafo. Conforme al precepto constitucional esta garantía corresponde a la fórmula americana del 'debido proceso legal'. La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad

jurídica, impone a las autoridades la obligación, frente al particular, de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.

A su vez esta garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son: a) un juicio previo al acto privativo; b) seguido ante tribunales previamente establecidos; c) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales y, d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho. La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión 'mediante juicio', lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia. El juicio puede ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación. La segunda, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas. La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado. La cuarta y última garantía específica hace referencia a la no retroactividad de las leyes. La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, entendiendo por ella al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral; La libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular. La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones, emanadas de la misma Constitución: los extranjeros pueden ser expulsados del país sin juicio previo artículo 33; en materia de expropiación, por lo que hace a la declaración de afectación del bien inmueble por causa de utilidad pública; en materia tributaria, respecto de la fijación de los impuestos, y las ordenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial.

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

Es la que se realiza una vez contestada la demanda o la reconvencción, o se incurre en rebeldía, con el objeto de lograr el avenimiento de las partes, y de no lograrse, realizar la depuración del procedimiento a través del examen de los presupuestos procesales para corregir o subsanar los defectos que se adviertan, y en caso contrario, declarar el sobreseimiento, con el propósito de evitar la prolongación innecesaria del proceso sin obtener una resolución de fondo.

Este instrumento fue introducido en las reformas al Código de Procedimiento Civiles promulgadas el 23 de diciembre de 1985 y publicadas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1986, en las que se recogen las aportaciones

contemporáneas tanto de la doctrina como de los numerosos ordenamientos que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de pre trial angloamericanos: la audiencia preliminar introducida en el derecho austriaco de 1895; Así como el despacho saneador de los derechos de Portugal y de Brasil, este último perfeccionado por el Código Procesal que entró en vigor en enero de 1974.

La citada audiencia previa está regulada por los nuevos artículos 272-A al 272-G del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la audiencia de ley se denomina de esta forma por que dicha audiencia bien regulad en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en donde se fija día y hora para que las partes comparezcan es decir, cuando el actor esta frente al demandado y se establece el momento en el cual deben de ser oídos y vencidos en juicio, las partes es decir se aplica de forma el artículo 14 constitucional, pero tenemos que en materia de justicia de paz se le denomina ha dicha audiencia a la única señalada en el Título Especial Artículo 20.por ende esta es la llamada audiencia de ley.

ARTICULO 20

Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.

2.1 EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE 2002.

Después de haber analizado el procedimiento de paz antes de las reformas de 1996 observaremos de una manera mas vislumbrada y precisa este Título Especial, haciendo mención de algunas cuestiones que ha nuestro juicio debería de incorporarse para mejor proveer la justicia a los ocursoantes dentro de esta vía.

El procedimiento ante los juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tienen como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales. El artículo 41 de Título Especial de la Justicia de Paz establece el principio de la libertad de formas, al disponer que antes los jueces de paz " no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan"³¹

La forma predominantemente oral del juicio de poca monta se extiende no sólo a las fases probatoria y alegatos, las cuales se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, la cual debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente sus demandas por escrito y los jueces no suelen dictar la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquella. De esta manera, en la practica, la audiencia concentra la etapa expositiva-la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito- y las etapas probatoria y de alegatos.

Hecho el proemio anterior haremos el estudio del Título Especial a través de diversas etapas en que se encuentra dividido esto es 1.emplazamiento y citación, 2. identidad de las partes, 3. del juicio 4. ejecución de sentencias 5. incidentes y 6 . Reglas generales, así pues, estudiaremos de una manera específicas las reformas suscitadas en los artículos 2, 5,16, 17, 20, 21, 22, y para realizar este trabajo lo realizaremos siguiendo el orden establecido en dicho titulo. comenzando con el titulo denominado "De la justicia de paz" y que en el su artículo 1 no señala:

En el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

La primera observación que haremos es relación a que es conveniente cambiar el actual nombre de "JUSTICIA DE PAZ" por el de " JUZGADOS DELEGACIONALES", proponemos que se llame de la manera en que se indica, en razón de que, según el artículo 5 del Título Especial de la Justicia de Paz, en concordancia con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a que a la letra se inserta.

ARTICULO 68. para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considera dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la administración Pública del Distrito Federal, asimismo el artículo 10 de dicha Ley Orgánica aplicable en el Distrito Federal indica:³²

Artículo 10.- El Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas:

³¹ Cfr. Ibid, Couture, Pág. 38.

³² Cfr Artículo 68 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal Vigente. en 2002

- I. Alvaro Obregón;
- II. Azcapotzalco
- III. Benito Juárez;
- IV. Coyoacán;
- V. Cuajimalpa de Morelos;
- VI. Cuauhtémoc
- VII. Gustavo A. Madero;
- VIII. Iztacalco;
- IX. Iztapalapa;
- X. La Magdalena Contreras;
- XI. Miguel Hidalgo;
- XII. Milpa Alta;
- XIII. Tiáhuac;
- XIV. Tlalpan;
- XV. Venustiano Carranza, y
- XVI. Xochimilco."

Así la competencia por territorio de estos juzgados de paz se fija teniendo como referencia el territorio que ha comprendido las demarcaciones políticas citas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. En base a lo fundamentado anteriormente buscamos se adecue correctamente este concepto.

El artículo 2 de este Titulo consideramos que existe una controversia al establecerse la competencia por cuantía por lo que dicho artículo se transcribe:

Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados (sic) de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma

anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo Familiar, los reservados a los jueces del Arrendamiento inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

La controversia se suscita en el primer párrafo del artículo 2 del título Especial de la Justicia de Paz y la fracción I de la actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que se hace consistir en lo siguiente:

Mientras que la competencia por cuantía en el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, en los juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles que se encuentra ubicados en la jurisdicción del Distrito Federal es hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En el mismo artículo nos remite que estas cantidades se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la ley y artículo arriba citados. Así tenemos que el artículo 71 nos indica que: "...juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México,..."³³

De lo anterior se desprende una gran incongruencia, puesto que en primer término se nos señala en el artículo 2 del Título Especial, que la competencia por cuantía saldrá de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por tres mil días y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su artículo 71, nos dice que la cantidad para acudir a esta vía en juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, estableciendo dos cantidades diversa tanto el Título Especial de Justicia de Paz como de la Ley antes mencionada, aun más ilógico todavía en estrecha relación los artículos 2 y 71 antes invocados nos indica el primero de los artículos mencionados "...cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..." asimismo el artículo 71 dice.

En lo referente ha líneas anteriores " Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo

³³ Cfr. Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México,...” por lo que se estable otra grave incongruencia pues las cantidades fijadas en primer término están realizadas en base al Salario mínimo vigentes, que aumenta dentro de lo general cada año, mientras que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es un indicador económico que publica mensualmente el Banco de México. Siendo la resultante de observar el comportamiento de precios de bienes y servicios durante el mes en varias ciudades de la Republica Mexicana. Y se toma el índice del mes inmediato anterior a aquel en que ocurrió el ajuste al salario así tenemos que el índice nacional de precios al consumidor en el mes de enero a diciembre surgen variaciones por lo que no se puede establecer con claridad una cuantía por la cual se pueda tomar como partida esta vía y a mayor abundamiento el salario mínimo vigente tomando como base el general porque así lo indica el titulo especial y la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia no indica solo fija las cantidades de hasta setenta mil pesos cuando los juicios contenciosos versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así mismo en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, de ahí que se encuentre confuso este punto en la ley.

No hay que olvidar que si se demanda por vía civil, ante un juzgado de paz, la legislación que utilizaremos será el Título especial de la Justicia de Paz y supletoriamente otras disposiciones del Código Procesal así como la ley orgánica de l Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por así autorizar el artículo 40 de dicho titulo. Si se demanda por vía mercantil, ante un juzgado de paz, la legislación que se utilizará ser la mercantil, es decir, el código de comercio y las diversas leyes mercantiles. Posteriormente haremos más criticar acerca de este artículo.

En lo referente al artículo tercero del Titulo Especial que se inserta a la letra haremos una pequeña crítica.

ARTICULO 3

Si se durare (sic) del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Aquí podemos observar que la intervención de oficio de parte del juez, cuando dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito y en consecuencia nombre un perito, debe ser “antes de expedirse la cita para el demandado”³⁴, y nunca después ya que hacerlo así será revocar su

³⁴ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Octava Edición, México, 1999, pág 324.

determinación. Situación diferente se suscita cuando, de conformidad con el artículo 4 del Título Especial; el juez en cualquier estado del negocio encuentra que éste no es de su competencia, se abstiene de seguir conociendo de dicho negocio y procede conforme al artículo últimamente relacionado.

Así tenemos que en el artículo 4 de dicho título proponemos una reforma en lo que respecta en algunos términos:

ARTICULO 4

Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2º., O en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

Es erróneo utiliza las palabras " otro fuero", por que de acuerdo con la constitución, en sus artículos 13 y 114 no existen fueros. Con el fin de confirmar nuestro acierto, citamos a lo conducente los artículos mencionados de nuestra Constitución.³⁵

ARTICULO 13

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por lo que proponemos derogar este concepto ya que no tiene razón de ser.

A continuación se examinaran las reglas del Título Especial sobre Justicia de Paz, dividiendo para su estudio en seis partes que son 1) emplazamiento y citación 2) día identidad de las partes 3)el juicio 4) ejecución de sentencias 5) incidentes 6) reglas generales.

2.1.1EMPLAZAMIENTO Y CITATORIO

El ARTICULO 7 señala:

A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercero día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que

³⁵ Cfr. Artículos 13 y 114 de la Constitución Política Mexicana.

demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

De acuerdo con el artículo 7 del Título Especial, " a petición de actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día..." en la parte final del artículo citado se aclara que el actor puede presentar su demanda por escrito. Como en la primera parte del artículo mencionado se indica que en la citación que debe formularse al demandado "se expresara por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así, de manera explícita, el artículo. 7 del mencionado Título Especial. Estos mismos requisitos deberán contener, también las demandas escritas. En la práctica, éstas predominan sobre las verbales y normalmente reúnen todos los requisitos que señala el artículo.255 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos tiene la función del emplazamiento en el sentido estricto, pues éste consiste básicamente en la concesión de un plazo a una de las partes o a ambas para que realicen determinado acto o actividad procesal. En cambio, en esta primera comunicación del juzgador al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo para que comparezca a la audiencia, por lo cual se trata de una citación.

De acuerdo con la redacción del artículo 7 mencionado, se citará al demandado " para que comparezca dentro del tercer día". Esto significa que la comparecencia del demandado debe ser para el tercer día después de que el citatorio haya sido expedido, pero no se precisa el día en el cual dicho citatorio deberá ser entregado al demandado, de tal manera que legalmente éste puede recibirlo el día anterior a la audiencia, en el cual deberá oponerse sus excepciones, proponer y presentar pruebas, así como formular sus alegatos. Esto implica un serio problema de reducción y en cierta medida de negación de las posibilidades de defensa del demandado. En la práctica, la audiencia normalmente se fija fuera del plazo de tres días indicado por el artículo.7 por lo cual puede ocurrir que el demandado cuente con más de tres días para preparara la contestación de la demanda, así como sus pruebas y alegatos; pero también puede ocurrir que al demandado le entreguen el citatorio el día anterior a la audiencia.

Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un

plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación, así como también sus pruebas y alegatos. Si en el juicio ordinario, y aun en los juicios especiales que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el plazo que concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, no se encuentra justificación alguna para reducir a un día o una noche el plazo que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía, sobre todo si se toma en cuenta que en presentar pruebas, así como formular alegatos en la misma audiencia a la que se cita.

Es conveniente hacer mención que al legislador se le olvido fijar un plazo que medie entre la citación y la fecha señalada para la audiencia, y por esta omisión puede suceder que se deje en estado de indefensión al demandado, ya que es correcto que la cita se lleve el día anterior al de la audiencia, si en la mencionada audiencia se va a proponer como prueba confesional del demandado, dado que como mínimo, de acuerdo al contenido del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles el que haya de absolver posiciones deberá ser citado a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia., Y cuando no se va a proponer la confesión del demandado. Como el artículo que se comenta no se señala un plazo que medie entre la citación y la audiencia, se llegaría al absurdo, pero jurídicamente valido, de que la citación pueda hacerse incluso el mismo día, con un lapso de tiempo muy corto en relación con la celebración de la audiencia.

Por otra parte el artículo 309 no habla de veinticuatro horas si no de que la citación se hará " a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia " y " el día anterior " comprende de las siete a las diecinueve horas.

Por las razones señaladas anteriormente se propone que se incorpore a dicho artículo un termino, que medie entre la citación y la fecha de la audiencia y, teniendo en cuenta que una de las características de la justicia de paz es la mayor celeridad posible, que se señale un plazo de tres días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia de ley además cabe destacar que el nombre correcto del documento que debe expedirse no es la de cita, si no la de cedula de notificación.

Cedula " es un documento judicial destinado llevar a efecto una notificación

..36

Y que además dicha cedula de notificación deberá añadirsele el apercibimiento de que, en caso de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía, para poder estar en posibilidad de continuar el juicio, ya que, aun cuando se haya citado al demandado, pero no se le haya apercibido legalmente, se estaría actuando indebidamente si se ordena que se continúe el juicio en rebeldía.

También es necesario que el legislador añada un segundo párrafo a este artículo y señale que " en la copia de la cedula de notificación o en hoja aparte se

³⁶ Ibid, De Pina, Pág 58

asentará la razón de la citación, cedula u hoja en su caso, que se anexara a su expediente respectivo.

El artículo ocho nos indica:

La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

Como ya lo mencionamos es incorrecto que el artículo se refiera a emplazamiento cuando en realidad se trata de citación para afianzar nuestra aceberación vamos a analizar los siguientes términos:

Citación: "es el llamamiento judicial Hecho a persona o personas determinadas para que se presente a un juzgado o tribunal en día y hora que se le señale, para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptibles de afectar sus intereses ", Maestro Rafael de Pina.³⁷

Notificación: " es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial " José Castillo Larrañaga.³⁸

Emplazamiento: " es el llamamiento que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, si no para que dentro del plazo determinado comparezca en juicio ante el tribunal a usar su derecho, sopena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar" Rafael De Pina.³⁹

Lo destacado con letras remarcadas en negro por nosotros es para que se adviertan las diferencias, las cuales consisten en que la citación debe presentarse el citado el día y la hora señalado., en el emplazamiento tiene un plazo para comparecer en juicio y, por lo que respecta a la notificación, esta es para hacer saber una resolución judicial por lo tanto es de concluirse que el termino emplazamiento debe suprimirse por no ser el adecuado, y decir en su lugar, " la cedula de notificación " con la citación se..."

En cuanto al lugar donde se lleve acabo la entrega de la citación, el artículo 8 autoriza los siguientes: 1) habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller, y 2) el lugar en que trabaja u otro que frecuente, donde se piense que se le pueda encontrar al llevarse el citatorio.

Hecho el estudio anterior estudiaremos el punto 2.1.2.

³⁷ Ibid, De Pina, pág 58.

³⁸ Cfr. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Editorial Porrúa México, 1993, pág 218.

³⁹ Ibid, De Pina, pág 18.

2.1.1 IDENTIDAD DE LAS PARTES

ARTICULO 16

En toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente.

Con la reforma de dicho artículo las partes en el juicio es decir actor y demandado necesariamente tendrán que identificarse ante el juez de paz y el mejor modo es con un documento oficial que tenga foto y desde luego que lleve impreso el nombre y apellido completo y correcto así como si fuera posible la huella digital o firma de quien se trate.

En nuestra opinión en el sentido de que en todos los casos las partes deben identificarse. Si por alguna causa no trae consigo su identificación, pueden dos testigos, que si la traigan identificar a quien no pueda hacerlo puesto que dicho artículo no prevé circunstancia alguna por lo que las autoridades judiciales deben otorgar a la parte un termino de tres días para que acuda ante esa autoridad a presentar su identificación, de no ser así la autoridad dejaría en estado de indefensión a la parte causándole un gran agravio. Por lo que dicha propuesta será analizada en el capitulo cuatro.

2.1.2 DEL JUICIO.

Así tenemos que el tema citado comienza con el ARTICULO 17:

"Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización ". Lo único cuestionable es la denominación incorrecta del termino "multa", toda vez que consideramos más correcto el concepto " de sanción pecuniaria ", ya que la multa es para el estado y la sanción pecuniaria es para el coltigante y, en este caso, el dinero es para el contrario.

Si la falta del actor es con justificación, no procede la "multa"

La sanción que señale en este artículo en contra del actor es muy pequeña en comparación con la sanción que se estipula en el artículo siguiente para el demandado. Además, no se establece un numero de veces máximo que el actor no puede ir a la audiencia, si no que es ilimitado, con la consiguiente molestia para el demandado.

Por lo que también proponemos una reforma en el sentido de que si un número de veces, por ejemplo de tres consecutivas, no acude el actor se le tendrá por perdido el derecho de acción e intenta en el juicio que promueve.

Cabe hacer mención que tampoco se señala el criterio con el cual se va a establecer el monto de la "multa"; consideramos que sería por el número de veces que halla fallado el actor.

En relación con el artículo 17 citado anteriormente, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión ficta contra aquél respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por último, si ninguna de las partes comparece, la audiencia no se lleva a cabo y el citatorio se deja sin efectos Art. 17 reformado, y 19 del Título Especial.

Si comparece el actor o ambas partes, la audiencia sí debe celebrarse, cómo normalmente el actor presenta su demanda por escrito, en la audiencia se limita a pedir que dicha demandada "se tenga por reproducida"; en caso de que no la haya presentado por escrito, debe exponer oralmente su demanda. A su vez, el demandado puede presentar su contestación por escrito o en forma oral. Cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar dicho curso en el momento oportuno de la audiencia el juez debe acordar tener contestada la demandada en sentido afirmativo..."⁴⁰

Todas las pretensiones y excepciones deberán formularse en el acto mismo de la audiencia, "sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento", es decir, ninguna excepción suspende la audiencia ni los tramites del juicio de mínima cuantía. Sin embargo, si de lo expuesto o probado resulta demostrada una excepción dilatoria, el juez deber declararlo así y dar por concluida la audiencia. La reconvenición sólo se admite hasta por la suma máxima de la cuantía correspondiente a los Juzgados de Paz artículo 20 fracción III del Título Especial.

Después de esta fase expositiva, se inicia la probatoria con el ofrecimiento de pruebas, primero las del actor y después las del demandado. Así en la fracción II del artículo 20 dice:

"Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones":

"...II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;..."

⁴⁰ Tesis de Jurisprudencia 558 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Pág. 401.

De el artículo anterior se infiere que si las partes (actor y demandado) concurren, podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, incluso puedan hacerlo de modo verbal, aun cuando no se haya presentado con anterioridad ni por escrito.

Si el demandado no ocurre, obviamente el actor no podrá hacerle preguntas de forma oral y sólo podrá declarársele confeso de las posiciones que previamente y por escrito la parte actora había presentado, de acuerdo con el contenido del artículo 322, punto 1; del Código de procedimientos Civiles, el cual señala:

El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

Cuando sin justa causa no comparezca:

"...En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En consecuencia, si la parte actora, previamente a la hora día señalados para la audiencia, no había exhibido las posiciones las cuales pueden exhibirse en sobre cerrado o sin éste, en un simple escrito firmado y la parte demandada no acudió a la citación, el juez no podrá declarar confeso al demandado de algo que no había previamente a la hora del día de la audiencia. Asimismo, de acuerdo con el contenido del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al título especial, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso puede hacerse a petición de parte. A mayor abundamiento las partes pueden presentar todas las pruebas que rendir el día de la audiencia. Esto significa que una prueba no desahoga el día de la audiencia y que ha de prepararse para su desahogo, no deberá admitirse a ninguna de las partes. Una vez hecho el ofrecimiento de las pruebas y concluida la recepción de las pruebas, el juez dará por terminada la audiencia y dictará su fallo, de una manera clara y sencilla.

2.1.4 EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz fue reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, para reiterar la interpretación que le había dado la Suprema Corte de Justicia: " las sentencias que se pronuncien en los Juzgados de Paz en Materia Civil- dice ahora deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código".⁴¹ Por tanto, las sentencias dictadas por los jueces de paz también deben cumplir con los

⁴¹ Tesis de Jurisprudencia 285 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Pág! 79.

requisitos sustanciales de congruencia resolver según lo alegado y pedido por las partes, motivación (expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos) exhaustividad (resolver sobre todas las pretensiones aducidas en la fase expositiva; las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son inimpugnables por los medios establecidos por el Código de procedimientos Civiles del distrito Federal.

Por una parte, el artículo 23 del Título Especial establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz " no se dará más recurso que el de responsabilidad"

Como la llamada responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, no es un recurso toda vez que los recursos se caracterizan por que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugna la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

El significado del artículo.23 citado es que en contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no hay recurso que proceda. como ya quedo establecido en el artículo 23 las resoluciones de los jueces de Paz son irrecurribles. Por consiguiente, estas solo podrán ser impugnables a través del juicio de amparo, regularmente el directo o de una sola instancia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito artículo 37, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 37.

"Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

Por lo que respecta a la ejecución de la sentencia el artículo 24 de Título Especial establece la obligación de los jueces de paz de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias para lo cual los faculta a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes" todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes es muy claro el propósito de llevar a efecto, de cualquier manera, la ejecución. Por un lado, se hace innecesaria la instancia de la parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar en consecuencia, de oficio,

y, por otro lado, se otorgan al juez las más amplias facultades para cumplir este deber de ejecutar artículo 27 y 28 del Título Especial.

La fracción I del citado artículo 24 del Título Especial prevé la posibilidad de que las partes, una vez pronunciada la sentencia de condena y antes de iniciar la ejecución forzosa, lleguen a un acuerdo para lograr la ejecución voluntaria de aquella. La fracción II del mismo precepto contempla la posibilidad de que la parte condenada a pagar una suma determinada, proponga una fianza en garantía del cumplimiento de la condena, con objeto de que se le conceda un plazo hasta de quince días o más, con acuerdo del vendedor- para que pueda hacer el pago; si no lo hace, " se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno". Como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso que para cualquier acto autoritario de privación establece el artículo.14 constitucional, es probable que la citada fianza tenga una eficacia jurídica escasa o diferida.

Antes de hacer la referencia a la más frecuente modalidad de la ejecución forzosa- la concerniente a la condena al pago de una cantidad de dinero determinada-, conviene aludir a otras dos modalidades también previstas en el Título Especial: las ejecuciones referentes a la sentencia que condenen a hacer y a entregar una cosa.

Para la ejecución de las sentencias que condenen a hacer alguna cosa, el artículo.34 del título especial remite al 517 del propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, es decir, "Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas"

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observará las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía..."

Para la ejecución de las sentencias que condene a entregar una cosa determinada, el artículo.33 del Título Especial faculta a los jueces de paz para emplear los medios de apremio señalados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Si a pesar de los medios de apremio no se obtienen la entrega de la cosa, se faculta al juez para fijar la cantidad que

como reparación se deba entregar a la parte vencedora, la cual se puede obtener mediante embargo y remate de bienes del condenado. Aquí también la ejecución de la condena a entregar una cosa, se puede traducir en el cobro de una determinada cantidad de dinero.

La ejecución de las sentencias que condenan al pago de una determinada cantidad de dinero se traduce directamente en el embargo y enajenación de los bienes de la parte vencida. También en esta modalidad más frecuente de ejecución es posible advertir las amplias atribuciones del juzgador y del funcionario encargado directamente de la ejecución. Así, por ejemplo, si no se encuentra al condenado en su domicilio, despacho, taller o establecimiento, "la diligencia se practicara con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto" además, en caso necesario, se podrán practicar cateos y romper cerraduras, previa orden especial y escrita del juez, para localizar los bienes embargables lo dispone los artículos 26 y 27 del Título Especial.

El embargo y la enajenación de bienes- para la ejecución de la sentencia que condene a pagar una cantidad determinada, así como para las demás modalidades básicamente dos peculiaridades respecto de la vía de apremio que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula para los demás juicios, diferentes del de mínima cuantía. Por una parte, los bienes muebles embargados, además de que pueden ser vendidos a través de un corredor o casa de comercio, en los términos del artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son susceptibles de ser pignorados en la institución denominada Nacional Monte de Piedad. Si la cantidad prestada por ésta resulta suficiente para cubrir tanto la suma a cuyo pago se haya condenado como los gastos de traslación del bien pignorado, se debe entregar el billete de empeño al condenado, quien podrá recuperar el bien pagando el importe del préstamo dentro del plazo autorizado. En caso de la cantidad del préstamo no resultara suficiente, el bien podrá entregarse al Nacional Monte de Piedad para que lo remate y con su producto se satisfaga la suma adecuada; así como los gastos originados por el remate conforme lo dispuesto en el artículo .31 del Título Especial.

La segunda peculiaridad del embargo se refiere al patrimonio ejecutable.

No deja de ser por lo menos paradójico que, en un juicio diseñado específicamente para personas de escasos recursos económicos, la lista de los bienes inembargables se restrinja al mínimo. El artículo 25 del Título Especial establece que el embargo "podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, así como los sueldos y pensiones del erario.

La parte final de este artículo estable que el "embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los

sueldos y a las necesidades del ejecutado y de su familia". Esta disposición debe ser aclarada tomada en cuenta el artículo.123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Así debe precisarse que según lo previsto en la fracción. VIII del apartado A del artículo 123, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensaciones o descuentos, por lo cual los jueces de paz no podrán decretar ningún embargo sobre dicho salario mínimo. Además, en ninguna de las fracciones del artículo. 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los correspondientes al pago de responsabilidad proveniente del delito, por lo que no debe aplicarse la disposición final del mencionado artículo.25 del Título Especial, tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo es de carácter Federal y que "emana de la constitución", para ello, tiene mayor jerarquía que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en términos del artículo 133 constitucional.

2.1.5 Incidentes

Incidente significa según el maestro Rafael de Pina "... procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal, surja en un proceso"⁴²

Doctrinariamente, en cuanto a la forma de resolver los incidentes se tiene:

1 Con suspensión del procedimiento; por tanto, el proceso no sigue adelante, sino hasta que se resuelva el incidente que lo suspendió, lo anterior significa que aun cuando el demandado interponga alguna excepción que, tradicionalmente y de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, se tramita con suspensión del procedimiento como la incompetencia por declinatoria, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, en los juzgados de paz se tramitan sin suspensión del procedimiento, y en ese momento se dará vista al actor para que en el acto conteste lo que crea pertinente y, enseguida, el juez resuelva lo pertinente y, de no declararse fundado lo pedido por el demandado, seguir adelante la audiencia.

Y 2. Sin suspensión del procedimiento; por tanto, el proceso sigue su curso normal, y el incidente se seguirá por cuerdas separadas hasta que se resuelva dicho incidente. Así el artículo 37 nos indica: "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de

⁴² De Pina Rafael, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México 1998, pág 345

audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes." De lo anteriormente descrito podemos concluir que las reglas para la tramitación para los incidentes interpuesto en el Título Especial de Justicia de paz son primero los incidentes se resolverán conjuntamente con el asunto principal, dos excepciones o incidentes que deben resolver antes, dichas excepciones que deben resolverse antes, pero sin suspensión del procedimiento y con el procedimiento, con decisión inmediata, son: la de litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o capacidad del actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; así como la división, la excusación. Así mismo después de dictada una sentencia pueden oponerse excepciones algunas de las que se dicten en juzgados de paz, aun cuando el artículo 37 señala que no se formará artículo, se deberán resolver antes de ejecutar la sentencia, en cuyo caso el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles señala:

ARTICULO 531

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

Además de conformidad con el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles:

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

Los artículos de previo y especial pronunciamiento significa que es un "incidente que constituye un obstáculo a la continuación del proceso o juicio, por existir un procedimiento previo para su tramitación" según señala Rafael de Pina.⁴³

⁴³ Ibid, De Pina , Pág 35.

¿cómo se puede interpretar el párrafo que señala " pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano". en las excepciones que deban interpretarse de la manera antes de la sentencia, se dará vista no por un plazo de ciertos días para que la contraria lo conteste, sino para que en ese momento conteste lo que a su derecho convenga respecto de la excepción interpuesta, y el juez resolverá inmediatamente. Y por lo tocante al artículo 38 de este título "Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano." Solo que decir que el juez de paz, en el día señalado para la audiencia, después que declare abierta, deberá percatarse si la citación se hizo conforme a derecho, en cuyo caso procederá a llevar a cabo la audiencia. De haber estado mal hecha la citación, sólo podrá efectuarse la audiencia si están presentes ambas partes, en virtud de lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles.

Si el juez, después de declarar abierta la audiencia, cumple con la prevención señalada en el párrafo anterior, será correcto lo preceptuado por el artículo que se comenta, en virtud de que no hay momento para interponerla, pues las sentencias se dictan en la misma audiencia.

2.1.6 REGLAS GENERALES.

El ultimo punto de este capitulo y del Titulo Especial de la Justicia de Paz se denomina Reglas generales y lo encontramos regulado bajo el artículo 40 a que la letra dice:

En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código de Procedimientos Civiles, y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

Como ya que quedo establecido la competencia de los jueces de paz señala el artículo 71 de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de

lo Familiar, los reservados a los jueces del Arrendamiento in mobiliario y de lo Concursal;

II.-De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

De lo anterior debe anclarse de dicho Titulo el nombre de la LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES señala el artículo que se comento no es correcto; lo adecuado es denominarla Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Y el artículo 41 del Titulo Especial de Justicia de Paz determina:

"Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan."

Lo que se debe entender en relación con el artículo 41 es que el legislador quiso decir licenciado en derecho, ya que un abogado es el intercede por otro, sea o no titulado como licenciado en derecho.

Es de señalarse que ante el juez de paz, las partes no necesitan asesorarse de un licenciado en derecho. Si por cualquier causa, alguna de las partes se asesora de una persona para que la aconseje, la ilustre y sea su abogado, éste deberá ser Licenciado en Derecho, de conformidad con los artículos 4 y 5 constitucional y la ley de profesiones respectiva.

Y en su ARTICULO 44

Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y, en todo caso, con el acta de la audiencia en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo si así se pidiere. El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

En las actuaciones judiciales se deben tener en cuenta los requisitos señalados en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y tratándose de palabras enterrrenglonadas, se deberán salvar al final, antes de la firma de quien autoriza la actuación, asimismo el párrafo segundo debe suprimirse por ser inoperante por las siguientes razones:

- 1.- En todo juicio, para futura memoria, sin importar la cuantía, debe llevarse un expediente.
- 2.- Se necesita que quede constancia para expedir, dado el caso, las copias certificadas que las partes soliciten.
- 3.- Las funciones del libro de gobierno no son para lo que dispone esta fracción del artículo en comento.
- 4.- Para que el ejecutor de cumplimiento a lo sentenciado, deberá trasladarse al domicilio del condenado y requerido de pago, si procediere, o para embargarle bienes. Para ello, necesita, la orden escrita del juez, debidamente firmada y autorizada, en consecuencia, deberá llevarse el libro de gobierno, lo cual resulta ridículo.
- 5.- Además, si por alguna causa el ejecutor necesita remitir el expediente al superior, tendrá que enviarle el libro de gobierno, con lo cual quedaría suspendida las labores del juzgado, o por lo menos retrasadas, en virtud de que no se formó expediente alguno. De esta manera damos por terminado este capítulo.

CAPITULO III

**TIPOS DE JUICIO EN DONDE SE ESTABLECE
PROBLEMÁTICA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE
JUSTICIA DE PAZ**

CAPITULO III

TIPOS DE JUICIO EN DONDE SE ESTABLECE PROBLEMÁTICA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE PAZ.

3.1 JUICIO HIPOTECARIO

El procedimiento que se marca el Título Especial en materia de Justicia de Paz, es muy diferentes al procedimiento hipotecario, ya que simplemente al contestar la demanda el demandado tiene en el Título Especial un término que no exceda de tres días asimismo ofrecer pruebas objetar y desahogar dictar resolución el juez y si consideramos en el juicio hipotecario que demarcan los artículos 468 a 499 CPCDF fija otros plazos para el desarrollo del procedimiento entonces por ser más benéfico para el demandado apegarse dichos dispositivos, en relación con el artículo 40 del Título Especial de aplicación complementaria, no tiene caso el proceso que señala en el título especial, además de la problemática que se suscita por la cuantía puesto que cuando una de las partes se somete vía justicia de paz las resoluciones no son apelables, mientras que el juicio hipotecario contempla la posibilidad de ser apelable las resoluciones, pues es el caso del conflicto que se suscita al aplicar ambos procedimientos.

3.1.1-COMPETENCIA Y EMPLAZAMIENTO

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reformado en 1996, se **"tramitará en vía especial hipotecario todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice"**.

PALLARES opina que, en realidad, únicamente las "acciones" de pago y de prelación del crédito hipotecario dan lugar al juicio especial hipotecario⁴⁴ en el mismo sentido, De Pina y Castillo Larrañaga estiman que, aun cuando en principio todo juicio que tenga como origen una "acción" hipotecaria, es hipotecario, sólo se aplica la regulación del juicio especial hipotecario a las dos hipótesis finales- pago y prelación del crédito- del artículo 468 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal regula como un juicio especial y ejecutivo, sólo tiene razón de ser cuando **se formulan pretensiones de pago y prelación de crédito hipotecario**, y esta clase de juicio no se adecua para sustanciar pretensiones de constitución, ampliación o división, registro y cancelación de una hipoteca. De una hipoteca.⁴⁵

⁴⁴ Ibid, Pallares, Pág. 28

⁴⁵ ibid, De pina, Pág. 38

La opinión de los autores mencionados resulta confirmada por lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo 468, donde se expresa: " para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil" esto significa que sólo cuando se reclámale pago la prelación de un crédito hipotecario, se exige, como documento base de la acción, el testimonio o la copia certificada de la escritura en el cual conste el crédito hipotecario. Esto explica por qué sólo en estos dos casos procede el juicio especial hipotecario con carácter ejecutivo. Se requiere además, según el párrafo transcrito, que la escritura en que conste el crédito hipotecario, se encuentre "debidamente registrada". Sin embargo, el artículo 469 autoriza el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1) que el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; 2) que el bien se encuentre inscrito (registro Público de la Propiedad) a nombre del demandado, y 3) que no exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días antes de la presentación de la demanda.

Desde el día del emplazamiento, el demandado adquiere el carácter de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, conforme a la escritura respectiva y al Código civil, deban considerarse como inmovilización y formando parte de la finca misma; objeto de los que cuando lo pida el actor, debe formarse inventario para agregarlo al expediente artículo 481 reformado en 1996 ⁴⁶. Sin embargo, el deudor puede renunciar a la depositaría y entregara la tenencia material de la finca al actor o al depositario que este nombre artículo 482.

Al ordenar la expedición y registro de la cédula hipotecaria o la anotación de la demandad, el juez también debe decretar el emplazamiento de demandado para que **dentro de nueve días conteste la demanda y oponga excepciones que tenga. Cuando se trate de créditos hipotecarios contratados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996, el demandado solo podrá oponer las excepciones previstas en el artículo 470 del código de procedimientos civiles multicitado.**

3.1.2 ETAPA POSTULATORIA

En el desarrollo procesal del juicio especial hipotecario es posible destacar tres fases fundamentales: 1) expedición y registro de la cédula hipotecaria o anotación de la demanda en el registro Público de la Propiedad; 2) oposición, y 3) sentencia remate y ejecución.

Expedición y registro de la cedula hipotecaria o anotación de la demanda en el registro público en la propiedad.

⁴⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EL 24 DE MAYO DE 1996.

ARTICULO 471

Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, en la vista que se dé con ésta a la actora, y en su caso en la reconvencción y en la Contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán en la audiencia.

Salvo el caso de allanamiento total a la demanda, en que el juez citará para sentencia definitiva, con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

Si el título ejecutivo hipotecario se advierte la existencia de otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez debe ordenar notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que su derecho corresponda artículo 476.

Presentada la demandada con el documento base de la acción, el juez debe ordenar la expedición y registro de la cédula hipotecaria, cuando se trate de créditos hipotecarios contraídos antes de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficia de la Federación del 24 de mayo de 1996, que reformó EL Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; o bien debe orden anotar la demandada en el Registro Público de la Propiedad, si se trata de créditos hipotecarios contratados con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto artículo 470. la cédula hipotecaria, que era pieza básica del juicio especial hipotecario, debía contener una relación sucinta de la escritura y concluir en los términos que textualmente indicaba el artículo 478: " En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de ... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por aquí nombre del actor.

PALLARES estima que la situación producida por la cedula hipotecaria era una especie de "tabú judicial"⁴⁶ en forma más explícita y precisa, Becerra Bautista señala que la cédula hipotecaria no era un gravamen como el embargo, ya que

⁴⁶ Pallares, op cit, Supra Pág 38.

presuponía que el bien ya encontraba hipotecado, es decir, que ya estaba afectado por un gravamen real oponible a terceros en virtud del registro:

Es afirma solamente una advertencia que se hace a las autoridades y terceros de que la finca sujeta a juicio hipotecario no puede ser objeto de embargo del juicio o viole los derechos adquiridos por el actor.

La cédula hipotecaria de debía inscribir en el registro público correspondiente, para lo cual se debía expedir por duplicado la copia certificada de la cédula. Una copia quedaba en el registro y la otra, ya registrada, se agregaba al expediente Artículo 479. si la finca no se encontraba en el lugar del juicio, la cédula se mandaba registrara a través de exhorto artículo 480.

La reforma de 1996 sustituyó en trámite de la expedición y registro de la cédula hipotecaria, por la anotación de la demandad en el registro público de la propiedad, con efectos equivalentes a los de la cédula hipotecaria. De acuerdo con el artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la demanda se anotará en el registro público de la propiedad correspondiente, para lo cual el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, de los documentos base de la acción y en su caso, los que acrediten la personería o representación, para que, previo cotejo y certificación por el secretario, el tanto puede ser presentado por la parte actora ante el registro dentro de los tres días siguientes. La parte actora deberá acreditar posteriormente, ante el juzgado, la anotación de la demandad en el registro.

Conforme a lo, que dispone el artículo 484, una vez anotada la demandad en el registro público de la propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otro que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de la sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrad y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por el acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de la inscripción de la demanda.

3.1.3 RECONVENCIÓN

Reconvenir: Es la facultad que la ley va a conceder al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. A la reconvencción se le reconoce jurídicamente también con el término común de contrademanda. En stricto sensu puede decirse que se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro.

Para Couture la reconvencción es: "la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del

actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia".⁴⁷ Por su parte, el profesor Ovalle Favela opina que: "la reconversión es la actitud mas enérgica del demandado, éste no se limita a oponer obstáculos o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor".⁴⁸

En el supuesto de la reconversión-agrega el doctor Alcalá-Zamora- "la asociación procedimental del proceso inicial y del suscitado por la contrademanda se refleja a través de líneas paralelas de dirección divergente. En dichas líneas se esta, a la llamada en la terminología hispánica y bajo el efecto de una visión documental del proceso, acumulación de autos, que lo es, en rigor, de pleitos o de procesos; pero junto a ella existe la que, bajo el influjo de un enfoque privatista del concepto, se denomina acumulación de acciones, que lo es en realidad, de pretensiones, conforme a un planteamiento publicista de aquéllas, basado en su esencial unicidad.

La reconversión no es, por tanto, una excepción que oponga el demandado al producir su contestación a la demanda, sino el planteamiento de un nuevo juicio que, si se quiere, podría intentarse por separado, pero que dicho demandado aprovecha para manifestar sus propias pretensiones en contra del actor. De ahí que para intentarla deban llenarse los mismos requisitos de todo escrito inicial de reclamación, o sea: a) indicar ante que tribunal se promueve; b) el nombre de quien demanda y su domicilio c) el nombre del demandado y su domicilio d) el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; e) los hechos en los que se funde la petición, f) los fundamentos de derecho, y g) el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez. Todo ello independientemente de que ya conste en el proceso en el cual se interviene.

Ahora bien, como antes indicamos, el demandado puede intentar un juicio distinto y ante tribunal diferente, y al ser este nuevo juicio conocido por el actor solicitar, este último, se acumulen ambos para ser resueltos en una sola sentencia: sólo que en este caso, aun cuando los resultados procesales sean los mismos, no se está frente a una reconversión sino como lo indica el doctor Alcalá Zamora, ante una mera acumulación de autos. Esta circunstancia es la que se contempla en nuestro, el cual no admite la reconversión sino que expresamente establece que el dar entrada por un juez a otra demanda, implica la procedencia de la acumulación, que en este caso no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

El efecto de la acumulación en estos casos es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse en ella la audiencia final

⁴⁷ Eduardo J. Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, 8 Edición, pág. 134.

⁴⁸ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Octava Edición, México, 1999, pág. 324.

del juicio. Además, como ocurre en la reconvencción, y es en esto en lo único que se identifican reconvencción y acumulación, cuando el tribunal estima que no puede resolver una controversia sino conjuntamente con otras cuestiones, tiene que dar a conocer a las partes esta circunstancia a fin de que promuevan lo que a sus intereses convenga, siguiéndose las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio.

Las características de la reconvencción son las siguientes a) debe promoverse en el momento de la contestación a la demanda, no antes ni después; por ello hemos advertido que de presentarse esta última situación se estará frente a otro concepto procesal y es distinta la actuación de las partes; b) debe reunir, como ya se ha indicado, los mismos requisitos de la demanda, incluidos de ser necesario, los que establecen otras disposiciones legales, como, por ejemplo: el poder que acredite la personalidad del que comparezca en nombre del otro; el documento o documentos en el que el demandado funde su derecho a reconvenir al actor c) el juez deberá proceder a un nuevo emplazamiento, notificando personalmente al actor si esto resulta necesario, d) las pruebas ofrecidas por las partes podrán servir lo mismo para la demanda que se contesta como para la contrademanda que se opondrá, y e) las resoluciones que se disten deberán ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento.

Concluamos con las disposiciones legales contenidas tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en la Ley Federal del Trabajo respecto de la reconvencción. En el primero se establece que una vez conocida por el demandado la demanda intentada por el actor, formulara su contestación y opondría las excepciones que tenga, cualquiera sea su naturaleza, así como la reconvencción en los casos en que ésta proceda. Las excepciones y la reconvencción serán discutidas al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia artículos 260 y 261 del código en comento.

Y en lo que respecta al Juicio Especial Hipotecaria en lo tocante a la reconvencción se indica:

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los seis días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia dentro del término dentro de 25 días siguientes después de haberse formula dicha contestación.

Asimismo el artículo 20 fracción III, indica que solo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2 de estas ley y que se resolverá en el fondo.

3.1.4 ETAPA PROBATORIA Y PRECONCLUSIVA

El juicio especial hipotecario debe seguirse con todos los trámites del juicio ordinario, para los créditos hipotecarios anteriores a la entrada en vigor de la reforma de 1996; en cambio, para los créditos posteriores, el juicio debe seguirse conforme a las reglas establecidas en los artículos 471, y 483 del Código de procedimientos Civiles del Distrito federal, reformado 1996.

ARTICULO 483

Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenan los artículos 96 y 97 de este ordenamiento.

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente, que se hará efectiva por orden del propio juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifiestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

El juez debe presidir la audiencia, que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubieren y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores.

En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de

la misma, se observarán las reglas del capítulo anterior y en especial las contenidas en los artículos 432 a 436 del Código de procedimientos Civiles.

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma fecha de la audiencia la sentencia que corresponda, a menos que se tratare de pruebas documentales voluminosas, porque entonces contará el juez con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho término.

3.1.5 TERCERO INTERESADO

Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en el para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

El doctor Alcalá Zamora lo llama simplemente tercerista y define su intervención como: la persona que participa en el proceso en forma espontánea o cuando es llamada al mismo ó en los casos en que es provocada su intervención. Para que derivado tercerista impide confundir al tercero-litigante con los demás terceros, o sea personas ajenas a la relación jurídico-procesal que en el proceso participen testigos, auxiliares, encargados peritos e incluso meros poseedores de medios u objetos de prueba.

El tercero interesado es, en resumen, Un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad por esta razón no solamente las partes sino los propios tribunales tienen el deber y la facultad de compeler a terceros, mediante los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición atenderán las razones en que la funden, para resolver sin ulterior recurso; salvo claro está, la exigencia de responsabilidad en que incurran si cometiesen alguna falta grave o fuese dolosa su intervención.

Para efectos del amparo la Suprema Corte de justicia ha preferido usar la locución persona extraña al juicio cuando demuestre que puede se hayan afectado estos derechos o intereses por determinaciones judiciales distadas en procedimientos a los que sean ajenos, habiéndoles concedido inclusive el beneficio de no encontrarse obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa, antes de ocurrir al amparo de la justicia federal.

En todo proceso intervienen necesariamente dos partes: el demandante y el demandado, pero al lado de ellas otras personas pueden tener interés en la resolución de un litigio y en casos deben ser llamadas para que participen en él y hacer que el resultado de tal litigio siempre que comprueben que es fundada su intervención Las reglas para justificar esta intervención podemos sintetizarlas en la siguiente forma:

El tercero interesado puede presentarse voluntariamente a juicio para hacer la defensa de sus bienes o derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar durante el proceso, o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio, antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Cuando el tercero aduzca un derecho propio frente al actor o demasiado con un juicio, o frente a ambos, en cuyo Caso exige concurrir al pleito en cualquier estado del procedimiento, y demostrar mejores derechos que los alegados por las partes.

Cuando se oponga a la ejecución de una sentencia por la afectación que le resulte en perjuicio de sus bienes o derechos al no haber sido llamado a juicio como legalmente hubiere procedido, o por desconocerse su interés, En estos casos puede ocurrir al amparo indirecto como lo ha aceptado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, quien ha sustentado el criterio de que: la disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada.⁴⁹

El tercero interesado puede ser incorporado al proceso si lo llama alguna de las partes o el tribunal estima necesaria su presencia en el proceso, en aquellos casos en que se considere que sus derechos u obligaciones pudieran influir en el resultado de la controversia. Este principio debe entenderse en el sentido de que la autoridad de cosa juzgada de una sentencia en que se establezcan tales o cuales hechos y relaciones jurídicas, se aplica también a los terceros interesados.

La incorporación al proceso del tercero interesado puede presentarse también cuando puedan ser graves las consecuencias de la sentencia del tribunal, o desventajosas para otros intereses. Se dice que frente a estas situaciones se puede interponer una demanda en vía de regreso por la parte afectada, pero justamente para evitarlas, resulta necesaria la presencia del tercero.

El tercero puede en forma independiente presentar demanda en contra de una de las partes en juicio o contra las dos, según sea la afectación de sus intereses. En estos casos rigen las reglas de la acumulación, y si actúa en esta forma es porque considera que el derecho litigioso le corresponde y no al actor o al demandado.

De acuerdo con las anteriores reglas examinemos el tratamiento que nuestra legislación da al tercero interesado:

⁴⁹ Tesis núm, 390, cuarta parte del Apéndice de 1975

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala el artículo, 23 que el tercero que aduzca un derecho propio en un proceso e intente excluir los derechos del actor y demandado, puede comparecer en el juicio para coadyuvar contra su codeudor solidario o cuando su derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. "El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que solo pueda satisfacerse por el demandado" artículo 21 de dicho procedimiento. El tercero obligado a la evicción será citado cuando le pare perjuicio la sentencia artículo 22 del código procesal antes mencionado "Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron" artículo 24 de multicidao Código "En un juicio seguido por dos o más personas pueden intervenir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio artículo 652 de Código procesal del Distrito Federal.

Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan" y pueden por esta razón: a) salir al pleito en cualquier estado que se encuentre", con tal de que no haya sido dictada sentencia ejecutoria; b) hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común, c) continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere, y d) apelar e interponer los recursos procedentes artículo 656 de Código procesal vigente

3.1.6 REMATE

Una vez concluido el procedimiento, el juzgador debe dictar sentencia definitiva en la cual, si considera "probada la acción" hipotecaria, decreta el remate de los bienes hipotecados. El procedimiento de remate se debe ajustar a las reglas establecidas en el artículo 486 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal reformado en 1996.

I.- Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II.- En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV.- Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y

VI.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.

El artículo 512 de dicho Código previene que si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo 506 o el plazo de gracia.

Por su parte el artículo 597 del mismo ordenamiento establece que si en el contrato se fijó el precio de adjudicación de la finca hipotecada, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda de dicho precio y cubra con la parte pagada de contado lo sentenciado.

Si no hubiere postura legal, se llevará a cabo la adjudicación en el precio convenido. Por último, si en el contrato se fijó precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

3.2 JUICIO EJECUTIVO.

El Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio en los artículos 1391 al 1414 se baso en su parte procesal en el Código de Procedimientos Civiles 1884 y que sufrió profundas reformas el 24 de mayo de 1996 de acuerdo con los Juzgados de paz en su ultimo Título denominado Especial y con epigrafe de Justicia de Paz reglamenta el juicio que deberá de seguirse en materia civil ante los juzgados de paz del Distrito Federal a través de este tipo de juicio denominado de mínima cuantía se tramitan demandas civiles, patrimoniales cuya cuantía no excede de 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común, concurrente cuyo monto no exceda de 1000 días de salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta antes de las reformas mencionadas anteriormente la cuantía era de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal publicadas en el diario oficial de la federación el 27 de diciembre de 1983 y vigente a partir de 1 de octubre de 1984 la cuantía de los asuntos competencia de esos juzgados no debía exceder de \$ 5000 mil pesos cabe aclarar que de acuerdo con una nueva reforma publica el día 2 de octubre de 1984 vigente desde esa fecha se excluyeron de la competencia de los juzgados de paz todos los juicios sobre arrendamiento de inmuebles de los que conoce ahora los juzgados civiles de primera instancia con independencia de su cuantía, el procedimiento antes los juzgado de paz se rige por el principio de libertad de formas y que tiene como técnicas de sustanciación la oralidad y la concentración de etapas procesales el artículo 41 del Título Especial establece el principio de libertad de formas al disponer que ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados no se exigirá retorida alguna ni forma determinada de las promociones o alegatos, la forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no solo a la fase probatoria y de alegatos y las cuales se deben desahogar en un audiencia sino también en la demanda que puede ser formulad oralmente o por escrito, respecto a este punto como ya fue analizado en el capitulo II tema del juicio, y el artículo 20 en relación con el 7 de dicho Título.

3.2.1 EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Para comenzar el estudio es necesario puntualizar algunas diferencia entre notificación y emplazamiento de estos conceptos jurídicos el mas importante responde a la notificación por que este constituye el genero y la otra la especie además de que es el medio de comunicación procesal idóneo para hacerle saber a las partes la determinación producida por el órgano jurisdiccional, hecha esta diferencia pasamos al fondo de estos conceptos de tanta importancia dentro del estudio e investigación que estamos realizando.

Concepto: Existen tantos conceptos de notificación como estudiosos así vemos que la notificación la define PALLARES como: el medio legal por el cual sea da ha conocer a las partes y ha un tercero el contenido de una resolución judicial ⁵⁰ de pina y Larrañaga lo define: el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona un resolución judicial así podemos concluir que en términos muy amplios que la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley, a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento alguna resolución o actos procesales o bien tienen por realizado tal comunicación para los efectos legales.

Clases de notificaciones

En nuestro derecho procesal hay una serie de notificaciones de las cuales señalamos las siguientes:

⁵⁰ Pallares, Eduardo Cfr. Gomez Lara, Cipriano, Teoría General de Proceso, Oxford, Octava edición, México 1999, pág 355.

Notificaciones personales:

Notificaciones por boletín

Notificación por edictos

Notificaciones que se realizan por correo certificado

Notificación por estrados y por teléfono.

El Código de Comercio menciona por su nombre las notificaciones en su artículo 1068 estas formas de notificación podemos presumir que supone la existencia de la notificación personal cuando exige al litigante que en el primer escrito, o primera diligencia judicial designe la casa en que debe hacerse la primera notificación y a la persona o personas contra quien se promueve artículo 1069 también se refiere sin designar por su nombre a la notificación por edictos disponiendo que cuando se ignore el domicilio de las personas que deben ser notificadas artículo. 1070.⁵¹

Las notificaciones por edictos serán conforme el artículo.1070 del Código de Comercio en relación con el artículo 122 del Código del Procedimientos vigente en el Distrito Federal, avala la supletoriedad en este caso por razones mas estricta de necesidad pues solo mediante la notificación de las resoluciones judiciales pueden correr los términos y avanzar el juicio en cuanto a la notificación personal además opera la garantía de audiencia artículo 14 constitucional, que exige imperativamente se de conocimiento del juicio al demandado a fin de que pueda defender sus derechos.

Notificación personal. Si las notificaciones deben ser fundamentalmente personales conviene determinar en primer lugar que ha de entenderse por notificación personal dicha notificación puede ser por una de dos razones o por que se haga en persona al interesado o por que sea hecho también en persona por el notificador en el primer caso la notificación personal en función a la persona a quien se le notifica. En tanto que la segunda de las mencionadas será personal también en la que se hace la notificación de la lectura de los artículos 111 al 128 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Se deduce y se hace suponer que los redactores de nuestra Código no plantearon la cuestión a que se ha hecho alusión y consecuencia el artículo del código resulta demasiado ambiguo sin embargo el concepto notificación personal que más se ajusta a nuestro derecho es el que de la notificación personal es en función a la persona que se le hace y no aquella que la recibe los artículos 14 y 16 constitucionales no hablan de notificaciones solo se refieren a las formalidades esenciales del procedimiento y ha la conformidad de los hechos con los que las leyes expedidas con anterioridad no es sino en la fracción III del artículo 121 de la constitucional, cuando se hace mención a las notificaciones personales y ello al establecer que en las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro, estado cuando las personas condenadas se hayan sometido expresamente, o por razón de domicilio a la autoridad judicial que las pronuncio y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir el juicio como se puede ver tampoco este precepto

⁵¹ Cfr Con el Código de Comercio Vigente en el año2002 artículos 1068, 1069, 1070.

constitucional precisa que ha de entenderse por notificación personal y para mayor seguridad y garantía de todo procedimiento judicial debe decirse, regularmente todos los litigantes y la ciudadanía a priori y sin mayor de entendimiento, supone que la notificación personal en función a las persona a quien se notifica sin que jamás se piense en la posibilidad de que resulte personal en razón de que aquel que la hace, sin embargo no se puede dudar de la legalidad de la notificación o de los emplazamientos hechos a tutores o padres que ejercen la patria potestad. de los representantes de incapaces o mandatarios de las partes y por razones de ausencia o incapacidad o por representar personas morales no pueden ser materialmente notificados en persona es evidente que las notificaciones que se hagan a sus representantes legales de estos será legal y surtirá efectos muy a pesar de que la incapacidad o el ausente no sea física o materialmente notificado en sus personas entendemos que en las notificaciones en los juicios mercantiles deben hacerse en la misma forma que en el Código Procesal Local y que establezca para los casos similares en los juicios civiles como el Código de comercio no reglamenta cuales notificaciones deben ser personales y cuales no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal , notificación por cédula, como podrá verse en los artículos 116 y 117 del Código Procesal aplicable en el Distrito Federal, permiten hacer el emplazamiento mediante cédula que se entrega a los parientes o domésticos del demandado esto no es más que confirmar lo anterior ya que en realidad no exigen que el emplazamiento sea en persona al demandado pensamos que la notificación por cédula acepta tres modalidades a las que nos referimos en seguida, pero antes de hacerlo cabe advertir que la cédula de notificación, es un documento que contienen, fundamentalmente la copia literal de la resolución judicial que debe notificarse, el nombre de la persona, a quién debe hacerse la notificación por cédula, el motivo por el cual se hace la notificación por cédula, la naturaleza y el objeto del juicio del cual emana el nombre y los apellidos de los litigantes , la identificación del tribunal de donde se emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende esta, a la hora que se deja, y la firma del que se notifica, la notificación por cédula puede adoptar diversas modalidades a saber cédula entregada, cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar y cédula inscrita en el registro público de la propiedad, la cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no se encuentra al sujeto que debe ser notificado diciendo que si se trata la primera notificación se deberá de dejar citatorio al interesado para hora fija y dentro de un plazo comprendido entre las seis horas y la veinticuatro horas posteriores y si no espera la notificación se hará por cédula, sino se trata de las partes, si no de una notificación para citar testigos y peritos o terceros, que no sean partes en el juicio la cédula respectiva se puede enviar por conducto de la policía, de las partes mismas y de las notificaciones así tenemos que el artículo 116 dice :

La ultima modalidad que tiene la cédula es la que se debe inscribir en el registro público de la propiedad o de comercio, y para tal efecto se extiende copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otro con la anotación de los registros se agregará en los autos los

destinatarios de esta notificación constituye en realidad por su carácter universal y que por su inscripción en el registro surte efectos.

Notificación por boletín: en el Distrito Federal puede decirse que como regla general todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse serán a través de boletín judicial en términos del título segundo capítulo quinto artículos 123 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La razón de que las notificación por boletín se haya hecho es que las denominadas formales por que a las publicaciones a las que nos venimos refiriendo en realidad no comunica nada pues solo contienen una lista con señalamiento de los procesos de los procesos y tramites en el que se han dictado resoluciones o auto que se convierte en un verdadero avisos para los interesados acudan al tribunal ha enterarse de la providencia que debe de comunicársele lo que sucede es que, es decir, acudan o no los interesados al tribunal a enterarse de dicho comunicado la ley da por hecha la notificación, con la publicación de las listas a las que nos hemos referido en el boletín judicial.

Notificación por edictos. Están debe de realizarse conforme al artículo 122 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.⁵²

Y por último tenemos en el artículo 121 la notificación por correo.

EMPLAZAMIENTO podemos de algún modo definir al emplazamiento como el acto formal por medio del cual se le hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por otra persona llamada actor así como la resolución del juez que al admitir establece un plazo de nueve días dentro del cual el demandado debe comparecer ha contestar el libelo correspondiente es decir el emplazamiento constituye un forma especial de notificación que es la primera que hace al demandado llamándolo a juicio . requisitos que la ley fijan en los artículos 114, 117, 256, y 259 la falta de emplazamiento, realizado en conforme a lo señalamientos citados anteriormente es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales tan es así que la falta de emplazamiento o incumplimiento de los requisitos de ley provocara la un incidente de previo y especial pronunciamiento como lo señal el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal. en conclusión cuando el emplazamiento no realiza o se lleva acabo por existen defectos en este dará origen a combatir todas las actuaciones realizadas mediante incidente y conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles.

3.2.2 EMBARGO:

se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación este significado es distinto del económico, pues desde el punto de vista tienes todo

⁵² Cfr En el Código de Procedimientos Civiles Vigente artículo 121

aquello que es útil al hombre indudablemente son bienes que no pueden ser útil al hombre por lo tanto aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación aun cuando sean útiles al hombre no serán bienes desde el punto de vista jurídico en la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación tales como el aire, el mar los astros etc.

En el derecho se dice que son objetos de apropiación todos los bienes que no estén excluidos del comercio conforme al artículo 747 del Código Civil este criterio asido ajustado expresamente por nuestra legislación según el artículo 748 y finalmente de acuerdo con el artículo 749 están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular. Luego entonces debemos dejar perfectamente claro que la contravención de los preceptos citado es pues el artículo 727 de Código Civil serán nula de pleno derecho aun cuando el tercero adquirente lo pudiera hacer de buena fe toda vez que dicho precepto es de orden público merced a su protección al interés social y al bien común, el orden público ejercer su autoridad sobre el poder jurídico o sea sobre el estatuto familiar, el derecho de familia quien porta por afectar directamente el orden y conservación del estado es sin duda el interés público y cualquier estipulación contraviniendo estas normas son nulas igualmente sucede con el derecho a recibir alimentos en el derecho patrimonial la mayoría de las disposiciones no son de orden público sin embargo se encuentran en la materia algunas disposiciones que presentan ese carácter para realizar el embargo nos remontaremos a la acepción del término embargar o embargo mismo que gramaticalmente es definido como detener y tener como quitar o como quitar, el conocimiento respecto a sus acepción jurídica que es la nos interesa para el análisis a efectuar hay que distinguir respecto del embargo hay cuatro vías procesales diversas el auto de embargo, la diligencia de embargo, el embargo propiamente, los derechos y obligaciones que dan nacimiento a los anteriores.

El auto de embargo es una resolución judicial por la que se ordena la actuación o a un ministro ejecutor practique el embargo tienen efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que pueden ser afectas por el embargo la diligencia de embargo que se haya reglamentada por los artículo 24 a 35 en la Justicia de Paz estable que en forma primordial y como por supuesto de sus ejecución, el avenimiento respecto de la ejecución el que de no efectuarse en el acto da causa a embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones demandadas debiendo ser claro estos dichos bienes propiedad del demandado ya que lo que caracteriza al embargo es que se aseguren jurídicamente y materialmente determinados bienes y se les afecte legalmente para ser efectivo en ellos la sentencia que se pronuncie en el juicio.

3.2.3 TERMINOS JUDICIALES

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o se desenvuelve en el tiempo el dinamismo radica en que esta destinado a fluir y además por su naturaleza es un fenómeno transitorio aunque existen procesos

que se antojan de existencia permanente y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre el litigio y su finalidad y destino es la solución de ese litigio el tiempo que dura el proceso se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos en lo procesal la incidencia de tiempos se mide en diversos institutos tanto en los plazos y los términos como en la preclusión la rebeldía, la caducidad de la instancia, la cosa juzgada. La naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere a la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles o inhábiles, y la doctrina procesal se refiere la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal en cuanto a los conceptos de términos y plazos existen gran confusión al respecto y muchos códigos o autores en empeoraron mal dichos conceptos así se habla de muchos casos de términos queriendo en realidad la ley y los autores referirse a plazos Briceño señala : que término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal y plazo es el espacio de tiempo que debe realizarse lo importante en el concepto del termino es que hay conexión en su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica, el término es algo mas que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto. Todo plazo tienen pues momento aquo y otro quem uno que marca el principio y otro que señala la meta de lo anterior podemos concluir que en rigor cuando las leyes entabian términos y en la mayoría de los casos se están refiriendo a plazos o sea a lapsos dentro los cuales es oportuno proceder es los que se deben realizar actos procesales por el contrario el término en un sentido estricto en el momento preciso señalado para la realización de un acto por ello se ha dicho que el computo solo se es referible a los plazos y a los términos solo son susceptibles de fijación o señalamiento en la intima relación con todo lo relativo a la mediación o computo de plazos procesales y a la fijación de los términos para estos actos procesales esta el concepto de los días y de las horas hábiles que reglamenta los códigos procesales así el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal su artículo 64 establece que las actuaciones judiciales se practicasen.

ARTICULO 64

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Por su parte el código de comercio en sus artículos 1064 señala concretamente los términos judiciales en relación con el artículo y 1079 quedando de la siguiente manera:

Artículo. 1,064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Artículo. 1,079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos.

De acuerdo con la redacción del artículo 7 mencionado, se citará al demandado " para que comparezca dentro del tercer día". Esto significa que la comparecencia del demandado debe ser para el tercer día después de que el citatorio haya sido expedido, pero no se precisa el día en el cual dicho citatorio deberá ser entregado al demandado, de tal manera que legalmente éste puede recibirlo el día anterior a la audiencia, en el cual deberá oponerse sus excepciones, proponer y presentar pruebas, así como formular sus alegatos. Esto implica un serio problema de reducción y en cierta medida de negación de las posibilidades de defensa del demandado. En la práctica, la audiencia normalmente se fija fuera del plazo de tres días indicado por el artículo.7 por lo cual puede ocurrir que el demandado cuente con más de tres días para preparara la contestación de la demanda, así como sus pruebas y alegatos; pero también

puede ocurrir que al demandado le entreguen el citatorio el día anterior a la audiencia.

3.2.4 EXCEPCIONES

La palabra "excepción" a tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal.

La excepción se originó en la etapa del proceso por formulas en el derecho romano, como un medio de defensa del demandado actualmente en el Código de Procedimientos Civiles existen varias excepciones a saber. Artículo 35. que se incerta a la letra:

Son excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI.- El orden o la excusación;
- VII.- La improcedencia de la vía;
- VIII.- La cosa juzgada, y
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacer valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderá el procedimiento si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer el segundo juicio salvo disposición en contrario si se declara procedente conexidad su efecto será la acumulación de los autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento de plazo o de condición a que esta sujeta la obligación, el orden, la división o la excusación. Se allana la contraria, se declararan procedentes de plano.

De no ser así dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272 A y declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de condicionar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de las actuaciones sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento respecto a la justicia de paz en cuanto a las excepciones se señala el artículo 20 fracción III que dicen:

ARTICULO 20

Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.

En términos generales las excepciones procesales deberán considerarse como previas y deberían resolverse como tales.

3.2.5 SENTENCIA Y APELACIÓN

Un procedimiento normal termina con la sentencia, o sea la declaración de voluntad de la ley hecha por el órgano jurisdiccional y en virtud una de las cuales se cumple uno de los fines del estado el de proteger el orden jurídico ahora bien la sentencia corresponde formalmente a una estructura legal la determinación de esa estructura legal constituye un acto de valoración jurídica el juez al analizar las circunstancias del caso lleva a configurar de tal manera que reducidas a un tipo habrán de permitirle en un acto de valoración jurídica ha escoger entre la ley del actor y la ley del demandado como aplicable a ese tipo, es natural que esa elección se halle siempre iluminada por un propósito de justicia, es decir constituye un acto de valoración, el juez aplica la ley aplicable pero al saber cual es la ley aplicable, configura un acto de selección entre las diversa normas eventualmente aplicables además la apreciación de la prueba es un operación de orden crítico que supone actitud de valoración jurídica que también queda librada al magistrado, de este desarrollo resulta que la sentencia el último termino dentro de una forma de articulación, que se especifica del derecho, resulta ser el acto de valoración jurídica de los contenidos dogmáticos constitucionales el texto dispositivo de la sentencia debe ser fiel al texto dispositivo de la ley y el texto dispositivo de la ley este a su vez el de la constitución, pero por dentro de la

fidelidad de los textos debe de circular una fidelidad de los supuestos dogmáticos de los mismos, la justicia en sentido valorativo, el juez debe coincidir en la justicia del legislador y de este con el del constituyente de aquí resulta que el fallo viene hacer en el sistema del orden jurídico, la última y final de la interpretación de las esperanzas contenidas en el preámbulo de la constitución, asegurar la justicia y promover el bienestar general y consolidar la seguridad interior, etc.

Así mismo en lo referente a declaración y creación de la sentencia y de cuando a sido expuesta surge, como la doctrina, la a visto de dos maneras diferentes, la misión del fallo una limitándose a conseguir un derecho existente otro creando un derecho nuevo o no establecido en formas específicas con anterioridad, nuestra adhesión a este orden de ideas nos impone a analizar con la precisión que no sea posible en que medida dentro de las hipótesis de este trabajo de investigación la sentencia es declarativa y en que medida es constitutiva.

Debemos decir que la teoría del proceso se lo bien planteado desde mediados del siglo XIX, la teoría general lo a enriquecido en los últimos tiempos cuando los progresos de la lógica jurídica permitieran concebir el sistema de las normas en toda su unidad trataremos de referirlo por conceptos tomados de la experiencia jurídica, existe un primer punto que no puede ser objeto de discusión, la sentencia cuando pasa en cosa juzgada tiene un paso con respecto a la ley, su carácter coactivo, y su carácter inmutable o como lo ha llamado la doctrina su eficacia y su autoridad particulares se dan en este caso, la condición extraordinaria del orden jurídico de que en tanto una constitución, una ley, un contrato, pueden ser derogados y sustituidos por otra constitución otra ley u otro contrato, una sentencia pasada, en cosa juzgada en el orden civil nunca jamás podrá ser sustituida validamente por otra sentencia ya que ese solo hecho aunque no hubiera ningún otro de carácter diferencial respondía una particular singularidad de la sentencia pero el vínculo de la sentencia con la ley es aun mucho más complejo, "para comprender el alcance de esa relación es menester todavía, con carácter previo recordar, a que exageraciones llevaba en su formulario originario la tesis, de la sentencia como simple expresión de la ley la palabra de MONTESQUIEU era en este punto de que el juez en su misión de hablar en nombre de la ley era " un ser inanimado", el juez dentro de esta concepción es " el signo matemático", la doctrina que el señala en cambio es consecuente consigo misma cuando considera que la sentencia es una nueva forma dentro del sistema, ya que da el concepto de un significado especial diferente del que no ha recibido tradicionalmente pero aun quien no quiera admitir la validez del concepto norma individualizada con referencia a la sentencia debe cuando menos admitir que la extensión, los efectos de la autoridad y la eficacia del fallo son muy diferentes de la extensión y los efectos de la autoridad y eficacia de la ley, la concepción puramente declarativa de la sentencia es pues un exceso de la lógica por cuanto a los términos del silogismo jurídico tantas veces evocada al estudio, de este tema, pocas veces se dan en realidad cuando la doctrina presupone sustituir la concepción del juez lógico por la del juez historiador toma por el verdadero camino que le corresponde la sentencia es sin duda una emanación directa de la ley y del sistema general de las normas que imponen

fallar según el derecho pre establecido, el juez de poderes discrecionales y del derecho libre no solo representa una contra dictio con la esencia misma del derecho, si no que son la amarga negación de un proceso histórico por el cual se ha hecho tantas revoluciones pero el juez es un simple instrumento de la expresión de la ley, el juez que habla en nombre del parlamento el signo matemático no existen en la realidad de la vida todo ello salvo excepciones contradictorias lleva implícita la apreciación de una prueba y en la apreciación de esa prueba existe un proceso de sana crítica que no hemos tratado de demostrar en otra oportunidad simplemente es un proceso lógico, la sentencia no es pues el caso concreto, si no la justicia del caso concreto dictado de acuerdo con las previsiones de la ley el juez tiene el deber de ser fiel al programa legislativo y al orden jurídico presente no tolera por razones de política muy claros que el juez se emancipe de las soluciones de la ley y se hace con su programa legislativo propio, el juez de la constitución no es si no quién hace efectiva la ley en su justa medida en la que al sistema la constitución corresponde, pero ese proceso no es la aplicación matemática de un precepto si no el desenvolvimiento de un pensamiento normativo del legislador aplicable al caso concreto mediante la valoración específica de sus circunstancias, respecto de la justicia de paz en lo referente a la sentencia la misma señala artículo 21.

En lo referente al recurso de apelación la justicia de paz es terminante al señalar en el artículo 23 lo siguiente:

Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

3.3 VÍAS DE APREMIO

Apremio viene de apremiar que significa "compeler a uno a que haga prontamente una cosa". En el antiguo procedimiento español se empleaban las frases: "medios o instrumentos de apremio" para significar aquellos de que se valen los jueces, mientras estuvo en uso el tormento, para hacer confesar a los delinquentes el delito cometido; desaparecido el tormento, adquiere la palabra apremio el sentido que propiamente le corresponde significando aquel procedimiento que emplean los tribunales para hacer efectivas sus sentencias. Alcalá Zamora y Castillo enseña que vía equivale a procedimiento. Por lo que vías de apremio son los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias y comprenden sentencias definitivas ejecutoriadas, definitivas recurridas en apelación, cuando ésta se admite en el efecto devolutivo, sentencias interlocutorias laudos arbitrales; convenios celebrados en juicio y transacciones judiciales.

3.3.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 500 no señala los requisitos por los cuales se puede actuar en esta vía así tenemos:

ARTICULO 500

Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

puede recurrirse también al juicio ejecutivo para lograr el mismo fin que se busca a través de la vía de apremio, en casos específicos.

La vía de apremio referida a la ejecución de las sentencia;, hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio, mediante un complejo de actividades procesales que se unen para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en juicio. Calamandrei afirma que el Estado, en ejecución forzada, se introduce como autoridad en la esfera jurídica del deudor mediante el empleo de la fuerza física⁵⁵ y Carnelutti agrega que tanto el proceso de conocimiento como el de ejecución son parte de un todo, visto desde distintos ángulos: en el primero predomina la resolución de un problema discutido y en el segundo la ejecución de una pretensión insatisfecha.⁵⁶

Para Redenti la ejecución tiende a la consecución de un resultado material tangible, que se actúa manu iudicis y que en este resultado esta el momento de la sanción, si se quiere el acto-hecho de la tutela jurisdiccional.

Concluye diciendo que la sentencia no es sino la etapa inicial de una única acción que encuentra después su desenvolvimiento procesal ulterior en los actos de ejecución; de ahí la terminología en uso: meter sin más las manos sobre los bienes del deudor, tomando posesión de ellos y vendiéndolos, etc. (jus adipiscendae possessionis, jus vendendi, etc.).

La legislación positiva fija plazos para que el condenado en un juicio cumpla con una sentencia, laudo arbitral o cumpla con un convenio judicial o transacción.

Si la sentencia fuese dada contra el demandado en razón de alguna cosa que debiese hacer, débelo apremiar que la haga" y la Novísima Recopilación fijó tres días para ejecutarla "si fuese sobre raíz o mueble, que no sea de dinero y si el juicio fuese de sobre dineros, hágalo el alcalde ejecutar hasta diez días.

⁵⁵ Calamandrei Piero, Derecho Procesal Civil, Traducción de Santiago Melendo, editorial Harla, Volumen 2. México, traducido en 1997,pág. 270.

⁵⁶ Ibid. Carnelutti, Pág. 12

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se establece un término improrrogable de cinco días para que se cumpla una sentencia o laudo arbitral y para que el obligado acate el convenio judicial o transacción artículo 506.

Sin embargo, cuando se trata de obligaciones de hacer, el juez puede fijar un plazo prudente artículo 517 lo mismo que para rendición de cuentas artículo 519.⁵⁷

El transcurso del término fijado en la sentencia, convenio o laudo para su cumplimiento voluntario trae diversas consecuencias, según la naturaleza jurídica de la resolución.

La legislación positiva establece distintos procedimientos según se trate de condena a pagar cantidad líquida o ilíquida, daños y perjuicios y frutos, rentas o productos de cualquier clase de rendir cuentas de hacer o no hacer; de dividir cosa común; de entregar cosas muebles o inmuebles y de condena a la entrega de personas.

Tratándose de condena por cantidad líquida o liquidada mediante un incidente se procede siempre al requerimiento personal al condenado y si no paga se procede al embargo y remate de bienes.

Cuando el acreedor que obtuvo sentencia favorable o derechos derivados de un convenio judicial deja transcurrir el plazo para su ejecución, la legislación positiva establece excepciones que puede hacer valer el condenado en plazos escalonados. Esas excepciones derivan de hechos o convenios que extinguen o modifican la obligación derivada de la sentencia o del convenio, como puede ser pago, novación, espera, quita, pacto de no pedir, transacción, compensación y cualquier arreglo que modifique su contenido. Con estas excepciones se abre nuevamente una fase de conocimiento previa al remate de bienes.

Realizada la homologación de los laudos arbitrales por los jueces ordinarios competentes, son estos funcionarios los que deben efectuar los procedimientos que implican las vías de apremio para hacer efectivas las obligaciones que derivan de esas resoluciones con la potestad plena que implica su jurisdicción.

3.3.2 REBELDÍA

Del latín *rebellis* de *re* prefijo y *bellum* guerra, acción del que se niega a obedecer la autoridad legítima. Se le define como la desobediencia a una autoridad judicial o incumplimiento del deber procesal de acudir al llamado o emplazamiento realizado por la autoridad judicial. En general se aplica el término únicamente a esta falta de comparecencia, por lo tanto es aplicable al demandado. En derecho mexicano se aplica a la no actuación de las partes en cualquier clase de términos judiciales contestar la demanda, interponer recursos, periodo

⁵⁷ Cfr. Con los Artículos 517 y 519 del Código de Procedimientos Civiles Vigente año 2002

probatorio, etc., es decir, se utiliza el termino para cualquiera de las partes que no hubiere ejercitado en tiempo sus facultades y derechos procesales o no cumpliera con un imperativo del juzgador."Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Actualmente la declaración de rebeldía del demandado se realiza de oficio una vez transcurrido el termino del emplazamiento si éste se realizo en forma legal. Como consecuencia de esta declaración no se practicarán nuevas diligencias en su busca por lo cual todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento y las citaciones que se le hagan se notificaran únicamente por el Boletín Judicial, salvo en los casos en que se prevea otra cosa, es decir, los autos en que se ordene que el juicio se recibe a prueba, se señale día para la audiencia de pruebas y alegatos y los puntos resolutivos de la sentencia que deberán publicarse dos veces de tres en tres días, en el propio Boletín o en el periódico que indique el juez cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, se presumirán confesos los hechos de la demanda que se dejo de contestar, excepto en los juicios relativos a las relaciones familiares o del estado civil, en los cuales se tendrá por contestada en sentido negativo a petición de la parte, se procederá a realizar la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles del litigante rebelde hasta la cuantía que baste para asegurar el objeto del juicio.

El rebelde puede comparecer en el juicio en cualquier estado en el que se encuentre y será admitido como parte del mismo pero el procedimiento no retrocediera en ningún caso tiene, pues, derecho de presentar pruebas si se presenta en el periodo correspondiente, pero también puede oponer excepciones perentorias y las pruebas que con ellas se relacionen si demuestra que no acudió al emplazamiento por una fuerza mayor no interrumpida aun fuera del periodo probatorio. Una vez hecha su comparecencia puede solicitar se levante el embargo y la retención de sus bienes, interponer, en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva e incluso el recurso de apelación extraordinaria si el emplazamiento y la sentencia definitiva se le notificaron por edictos ya que en este caso la sentencia no se ejecutara, hasta pasados tres meses de la publicación del último edicto.

El derecho mexicano el actor incurre en rebeldía sólo cuando, no ejecuta en tiempo una carga procesal, como ya quedó establecido; pero no se le puede declarar rebelde cuando no prosiga la acción intentada ya que a nadie se le puede obligar a ello en contra de su voluntad., excepto en los casos previstos por el artículo32

A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

II.- Cuando por haberse interpuesto terceraía por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del Juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concorra a continuar la terceraía, y

III.- Cuando alguno tenga acción, o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

El actor que no prosiga su acción y se desista de la misma deberá pagar las costas daños y perjuicios al demandado, salvo pacto en contrario artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

3.3.3 EMBARGO

Del verbo embargar, que proviene del latín vulgar: imbaricare, usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras" (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo.

En términos generales el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo ejecutivo o apremiativo).

El embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo). Esta afectación se puede llevar a cabo de diversas maneras. En primer lugar, se puede realizar mediante el simple señalamiento, en diligencia judicial, del bien embargado y la anotación de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad, como lo prevé el artículo 546 del Código procesal en cita para los inmuebles: De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo;

uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae.

Esta es la forma de afectación más frecuente. En este sentido, el artículo 543 del Código Procesal del Distrito Federal dispone que "de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario". Esta modalidad de la afectación incluye los supuestos en los que el nombramiento de depositario se otorga al propio demandado o ejecutado, quien conservará el bien con ese carácter, y en los que, tratándose de créditos el embargo se limita a la notificación "al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal" artículo 547 del multicitado Código Procesal.

En todo caso, el bien o los bienes embargados deben ser de propiedad privada y estar en el comercio jurídico. Los diversos ordenamientos procesales suelen señalar de manera específica todos aquellos bienes que son inembargables. El Código procesal aplicable en el Distrito Federal enumera como bienes exceptuados de embargo los siguientes: 1) los de propiedad social (ejidos y comunidades agrarias; 2) el patrimonio familiar; 3) el lecho cotidiano los vestidos y los muebles de uso diario que no sean de lujo, a juicio del juez; 4) los instrumentos de trabajo del deudor; 5) los instrumentos de cultivo agrícola necesarios, a juicio del juez, ilustrado por un informe de peritos; 6) los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas liberales; 7) los instrumentos necesarios para las actividades propias de las negociaciones mercantiles o industriales, las cuales sí podrán, no obstante ser afectadas por el embargo -en su modalidad de nombramiento de interventor- de toda la negociación; 8) los sueldos, salarios y pensiones, salvo que se trate de deudas alimenticias.

El embargo, además, se debe basar en una resolución pronunciada por una autoridad competente. Por ser un acto de autoridad que interfiere de manera evidente en la esfera de derechos o intereses jurídicos de una persona, el embargo se debe realizar mediante un "mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución.

Son órganos competentes para decretar la resolución que ordene el embargo, los juzgadores que conozcan de los procesos de conocimiento en los que se solicite dicha; medida (con carácter cautelar o provisional) o del procedimiento de apremio que se siga para ejecutar una sentencia de condena o algún otro título ejecutorio (embargo definitivo o ejecutivo). Pero, además de estos órganos jurisdiccionales, también son competentes para ordenar el embargo, las autoridades

administrativas que conocen de los procedimientos administrativos de ejecución, como es el caso de las autoridades fiscales cuando ejercen la llamada "facultad económica coactiva", para el cobro de los créditos fiscales. A este último tipo de embargo lo podemos denominar administrativo para distinguirlo de los anteriores, que tienen carácter judicial.

En fin, por el momento en que se decreta y la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser preventivo, cautelar o provisional cuando se toma precisamente como una medida cautelar o providencia precautoria en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo; o definitivo, ejecutivo o apremiativo cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada ("de apremio", de acuerdo con la tradicional expresión hispánica) para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio. En este sentido, también tiene carácter definitivo o ejecutivo, el embargo decretado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

Por regla general, las normas sobre el embargo definitivo -que es el que regulan con mayor extensión los ordenamientos procesales- suelen ser aplicables también al embargo preventivo, con las pertinentes salvedades.

El procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales: 1) el auto o resolución que ordena el embargo, y 2) la diligencia de embargo.

El auto o resolución que ordena el embargo o auto de exequendo (ejecutando, literalmente) como también se le llama no sin cierta impropiedad, puede dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos supuestos, como ya hemos indicado, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

El auto o resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo.

Conviene aclarar que, como este último tipo de embargo no es sino un medio para tratar de lograr la ejecución coactiva de una sentencia de condena, cuando ésta se cumple voluntariamente por la parte vencida, durante el procedimiento de embargo aún hasta antes de que se declare enajenado el bien afectado, el juez debe ordenar el levantamiento del embargo.

En términos generales, la diligencia de embargo -que cuando es judicial debe ser conducida por el actuario, y cuando es de carácter administrativo debe ser dirigida por el ejecutor- se desenvuelve en los siguientes actos: a) requerimiento de pago que hace el actuario o ejecutor a la parte demandada, condenada u obligada; b) en caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento

de los bienes que van a ser embargados, para lo cual se suele conceder la oportunidad de señalarlos, primero, al ejecutado, y ante su omisión, al ejecutante o al ejecutor de acuerdo con el orden previsto en los respectivos ordenamientos; c) señalados los bienes, el actuario o el ejecutor traba formalmente el embargo sobre ellos; d) después, el ejecutante -en el embargo judicial- o el ejecutor -en el administrativo- debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, con las excepciones previstas en las leyes respectivas, en las que el embargo recae sobre dinero no requiere de este nombramiento, al final, el actuario o el ejecutor deben levantar un acta de la diligencia de embargo

En fin, podemos suscribir la conclusión de Becerra Bautista, quien sostiene que el embargo tiene la naturaleza de "un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos".

3.3.4 REMATE

De rematar: Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.

Son diversas las actividades que se siguen para llevar a cabo esa venta forzada, dependiendo esas actividades de la naturaleza de los bienes objeto de la misma.

Para entender la naturaleza jurídica del remate es necesario sintetizar los trámites, cuando los bienes embargados son raíces.

Se pide al Registro Público de la Propiedad un certificado para saber qué gravámenes reportan con el fin de que, si aparecieran gravámenes, se haga saber el estado de ejecución a los acreedores para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes. El avalúo de los bienes se práctica por medio de prueba pericial, pudiendo los acreedores que aparezcan en el certificado, nombrar perito.

Hecho el avalúo, se anuncia la venta de los bienes en pública subasta, mediante edictos que se fijan en edificios públicos y se insertan en periódicos de información

En los edictos se señala día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública, en el local del juzgado se describen los bienes objeto del remate el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores.

El día señalado para la subasta, pueden acudir a ésta las partes, ejecutante y ejecutada, los acreedores que hayan aparecido en los certificados de gravámenes y los posibles postores.

Para que tengan derecho a acudir a la subasta los postores deben hacer un depósito que sirva para garantizar la postura que hagan y para mejorarla. Las mejoras se denominan "pujas".

El ejecutante y los acreedores deben también hacer postura.

El día del remate, el juez personalmente pasa lista de postores y concede un plazo para admitir a los que en ese plazo se presenten

En seguida, revisa las posturas presentadas, desechando las que no alcancen la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito.

Las posturas se leerán para que los postores presentes puedan mejorarlas y si hay varias legales, el juez decidirá cual será la preferente. Si pasado un plazo no se mejora la última postura, se declarará fincado el remate en favor de quien la hubiera hecho.

Declaro fincado el remate, el juez manda que se otorgue la escritura de adjudicación a favor del comprador y se le entreguen los bienes

Debe hacerse notar que la postura debe ser suficiente para pagar el crédito a favor del ejecutante, y las costas del juicio.

Además, conviene repetir que el ejecutante tiene derecho a tomar parte en la subasta sin necesidad de hacer el depósito que la ley fija para que los postores concurren a la almoneda; mejorar las posturas que hagan los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postores y optativamente pedir que se saquen a nueva subasta los bienes con rebaja en el monto de la postura legal Conforme a los artículos 575, 582 y 583 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

En nuestra opinión se enseña que toda vez que la transformación de un bien en dinero es la finalidad de la venta forzada, no existe diferencia entre ésta y la venta voluntaria desde el punto de vista económico. La diferencia existe desde el punto de vista jurídico ya que esa venta no es el resultado de un encuentro de dos voluntades contratantes, la del deudor-propietario y la del comprador, sino de una voluntad negociar entre el comprador y de un acto de coacción.

CAPITULO IV
PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996
EN EL
TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, EN LOS JUICIOS ORALES Y
CONTENCIOSOS

4.1 ECONOMIA PROCESAL.

Frecuentemente este principio se confunde con el de gratuidad, con el de concentración y también con el sencillez, por los vínculos tan estrechos que guarda con ellos. Es indiscutible que el principio de economía debe tener caracteres diferentes, de lo contrario constituiría un sinónimo de cualquiera de estos, hipótesis que debemos descartar.

Eduardo J Couture con la claridad propia que le caracteriza, se refiere al tema indicando que " el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate que son en fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía procesal".

Concluye que la cuantía económica modesta caracteriza los trámites simples, aumentando en la medida de la importancia del conflicto. Por esta razón se simplifican las formas en el método oral; se limitan las pruebas para evitar gastos onerosos; se reducen los recursos; se eliminan las costas y gastos de litigio, provocando la existencia de tribunales especializados, que evitan por sistema toda erogación innecesaria durante el proceso.

Es de señalar que según este principio, el proceso ha desarrollarse como la mayor economía de tiempo, de energías y costos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el ejemplo más específico de este principio se da en el Título Especial de Justicia de Paz, aunque en la actualidad violan este principio los tribunales. Es de hacer mención en forma específica que por la cantidad de diligencias que deben de realizarse tanto en las controversia y orden ejecutivo como en las de juicios hipotecarios, este principio se olvida cuando se someten por razón de cuantía al Título Especial en materia de juicios de poca monta.

4.1.1 ORALIDAD.

De acuerdo a la manera de substanciación de los juicios, pueden clasificarse en escritos y orales, en los primeros predomina la escritura y en los segundos como su nombre lo indica, la oralidad.

La escritura propicia una basta documentación del proceso y, como consecuencia mayor certeza en el desarrollo del mismo.

En este tipo de juicios sólo existirá lo que conste en el expediente, adquiriendo la categoría de verdad legal o formal. Las inconveniencias, deficiencias o vicios del procedimiento escrito pueden reducirse a insuficiencia, aridez y demora; en tal virtud, se dice que en procesos escritos sólo se tienen conocimiento de los hechos controvertidos por medio de largas sesiones y llegan a demorarse por motivo de la interposición de recursos por parte de los litigantes. Por el contrario, en los juicios orales el juez tiene contacto directo con las partes contendientes y presentan la ventaja de ser más dinámicos en relación a aquello, ya que también son escasas y en ocasiones omisas en lo que se refiere a la permisión de medio de impugnación.

El principio de oralidad para Goldschmit, significa que solamente las alegaciones expresadas en forma oral pueden llegar a constituir fundamentos de fallo pues asegura: "en los juicios que rige el principio de oralidad todo y sólo lo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral es el que regula lo que ha de tenerse por válido de lo apartado oralmente, esto significa que los acontecimientos del último debate oral puede privar de valor a los anteriores llevados al proceso."

El impulso procesal por el que inicia el proceso ante los jueces de paz tienen lugar con la presentación de la demanda en forma oral, existiendo una excepción a esa regla, misma que se encuentra establecida en el artículo 7 del Título Especial vigente en el Distrito Federal, en virtud de la cual, se permite al actor presentar su demanda por escrito y en la práctica forense esto último es la más común, ya que regularmente el actor presenta su demanda por escrito, ello tal vez con el fin de ser precisos en cuanto a los puntos de hecho y de derecho y ya en audiencia de ley se limita a pedir oralmente que dicho escrito de demanda se tenga por reproducido; pero en caso de que no lo hayan presentado por escrito, debe exponer oralmente sus pretensiones, por su parte el demandado también puede presentar su contestación por escrito u optar por hacerlo oralmente.

Tal situación contempla Niceto Zamora y Castillo, al hablar de los principios que configura la existencia de diferentes tipos de proceso, diciendo que "...podría utilizar la escritura para la fijación del tema litigioso y la oralidad para su decisión..."

Es así que el momento central del proceso ante los jueces de paz, viene a ser la audiencia de ley contempla en el artículo 20 fracción II del título Especial de Justicia de Paz que al efecto dispone.

Por lo tanto, y como expresamos con anterioridad, efectivamente es la audiencia de ley que constituye el momento central del juicio, y pone esta, como en las de todo proceso corresponde al juzgador un papel relevante, ya que solamente los jueces de gran preparación, inteligencia y honradez pueden desempeñar con atinencia, ello en virtud de que una vez en tablada la litis, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, así como oídos los alegatos de

los litigantes, el juez tendrá que dicta sentencia, en ese mismo acto. En forma oral lo antes manifestado, lo señala con acuerdo y precisión Cappelletti a saber.

"el sistema de la oralidad en la cual las partes los defensores y los testigos hablan, más que escriben al juez en la audiencia pública y en la cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también dramático); el proceso presupone, como ha escrito un agudo jurista austriaco (Gustav Demetrius) a fines del siglo último "magnus iudex, el gran juez por lo menos un juez hábil, inteligente y sobre todo honesto"

por lo expuesto queda de manifiesto que el principio de oralidad del proceso, es la característica predominante en la justicia de paz, establecido en el Código de Procedimientos Vigente en el Distrito Federal

4.1.2 CONCENTRACION DE ETAPAS PROCESALES

El principio de concentración, asegura brevedad, pues en una sola audiencia, las partes exponen sus pretensiones, se interrogan recíprocamente presentan y desahogan sus pruebas pronuncian alegatos y el juez, en presencia de ellos, pronuncia su resolución de una forma clara y sencilla; este principio tiene su fundamento legal en el artículo 20 fracción III del Título Especial de justicia de Paz que estableció:

Así en la fracción III del artículo 20 dice:

ARTICULO 20...

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.

El principio de concentración para Couture "... es aquel que pugna por aproximar los actos procesales uno a otros concentrados en breve espacio de tiempo, la realización de ellos..."

Por su parte el profesor Cipriano Gómez Lara comentada a Niceto Alca y Zamora, nos dice la concentración de las actuaciones, entraña una aplicación de principios de economía, en virtud del cual puede expresarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible, esta concentración cuando se lleva a su máxima expresión, se presentan en una sola audiencia ante el tribunal, la cual suele denominarse de demanda excepciones pruebas, alegatos y sentencia, es la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presentara en aquellos tipos de procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia..."

Por su parte José Ovalle Favela, que comenta a Cappellati, nos dice que " en el derecho procesal en el que prevalece la oralidad, se procura además logra concentrarse en una o pocas audiencias..."

En concreto después de ver los puntos de vista que tienen los juristas citados, podemos opinar, que el principio de concentración, encuentra su culminación precisamente al efectuarse la audiencia de ley, en la que se debe presentar la demanda, contestar la misma y en su caso reconvenir ofrecer pruebas las partes y desahogar las admitidas; considerando que no debe sustanciarse artículo de previo y especial pronunciamiento, salvo de que lo expongan las partes, se demuestre una excepción dilatorias en forma clara y sencilla; aceptándose como única excepción a esta disposición lo preceptuado por el artículo 43 , párrafo segundo del Título Especial de Justicia de paz que manifiesta:

ARTICULO 43

Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá.

Por tal motivo y desafortunadamente la disposición antes citada da oportunidad a que el principio de concentración no se realice, ni se concentre en la práctica al cien por ciento como sucede actualmente en los juicios hipotecario y ejecutivo ejercitados en la vía del Título Especial de Justicia de Paz.

4.1.3 TERMINOS

Como ya quedo precisado en el punto 3.2.3 y partiendo de que término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal y plazo es el espacio de tiempo que debe realizarse, tenemos el artículo 64 del código de procedimientos Civiles del Distrito Federal indica

ARTICULO 64

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás

que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Asimismo tenemos el artículo ARTICULO 137 del código de procedimientos civiles lo siguiente:

Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;
- III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales les creyere justo el juez, ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Y por la que reza al título especial de justicia de paz en lo concerniente a la fijación de plazos

ARTICULO 7

A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercero día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia...."

En tanto al Juicio Hipotecario en su artículo 470 de código de procedimientos civiles señala

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones..."

De los artículos 443 a 463 del Código de Procedimientos Civiles que regula el juicio ejecutivo, no contempla en su momento los plazos o términos para realizar determinada actividad procesal. Por que es de concluirse que este supuesto

encuadra al citado artículo 137 y 256 del ordenamiento Procesal aplicable en el Distrito Federal.

Es decir, al analizar estos artículo y a grandes rasgos establecemos que el juicio hipotecario y juicio ejecutivo como la regulación del título Especial de Justicia de Paz son procedimientos enteramente diferentes, y que de manera genérica es muy difícil aplicar el principio de oralidad y de concentración de etapas procesales, y si así aplicaran estos principios habría que ver en que forma resolverán los jueces de paz.

4.1.4 RECURSOS

El artículo 23 del TÍTULO ESPECIAL DE JUSTICIA DE PAZ no permite más recurso que el de responsabilidad por lo que a nosotros nos hace independiente de que el código de procedimientos civiles considera que la institución que nos ocupa es un recurso, diremos que en realidad se trata de un juicio ordinario civil, en virtud del cual se exige al juzgador, ya sea juez o magistrado ante su superior jerárquico una responsabilidad civil, derivada de un defectuoso desempeño de sus funciones, durante la tramitación de un juicio ya concluido debido a que violó las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Por su parte el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, concede un plazo de un año después dictado el fallo de que se trate el interesado o a su causahabiente, a efecto de que ejerciten la acción de responsabilidad civil encintra del juzgado.

En su artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles de I Distrito Federal y este señala que son los jueces de primera instancia los encargados de conocer el tipo de juicio del que nos ocupa, cuando se ejercite el mismo contra el Juez de Paz.

La sentencia que al respecto se dicte, si la cuantía en juego lo permite, es apelable ante el Tribunal Superior de Justicia.

Es de hacer notar que el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señal que ha la demanda debe acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III.- La sentencia o auto firme haya puesto término al pleito o causa.

Y en referencia con el artículo 736 que se inserta a la letra:

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

Del artículo anterior se infiere que cuando se entabla un juicio de responsabilidad civil siempre habrá una condena en gastos y costas, ya si se absuelve al demandado el actor será condenado a el pago de los mismos, y se procede en parte o en su totalidad lo demandado, la parte demandada debe cubrir una condena en gastos y costas.

Lo sostenido al principio del presente apartado, en el sentido de que lo que llama el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, recurso es un juicio que se comprueba con la simple lectura del artículo referente ya que dicha figura procesal, ya que habla de demanda, juicio ordinario y acción, además de que el artículo 737 reza literalmente:

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Es sabido que el recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial que tiene por finalidad el obtener su modificación o su revocación y en todo caso la confirmación de la misma, si la figura que nos ocupa no puede tener ninguna de dichas finalidades, por lo tanto es lógico que no estamos en presencia de un recurso.

4.2 EFECTOS JURÍDICOS EN QUE SE AFECTAN A LAS PARTES.

Existen diversos momentos procesales en que el actor y el demandado pueden ser afectados en su patrimonio o derechos, mediante una resolución judicial ya sea , sentencias definitivas, autos que desechen documentos, autos de admisión de pruebas, autos que se desechen o admita peritos etc. Así tenemos pues que las controversias que versan sobre juicios hipotecarios y juicios ejecutivos tanto de orden civil como de orden mercantil, tramitados en las reglas que establece el Título Especial en Justicia de Paz que se encuentran regulado de los artículos 1 al 47 dentro de Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, provoca de entrada para las partes una confusión, toda vez que el código en cita establece procedimientos especiales tanto para la vía hipotecaria como ejecutiva ya que determina una cierta normatividad, que se encuentra en algunos sentidos opuesta al tipo de juicio que indica dicho título, así por ejemplo establecemos que el regulado en el título especial se trata de juicio que por su estructura es creado para desarrollarse en forma verbal, aunque en el artículo 7 del mismo se faculta a la parte actora a realizar su demanda en forma escrita, aun más el artículo 20. nos establece la fijación de una sola audiencia, acudiendo al principio de concentración de etapas en su ,máxima expresión, esto es la demanda, la contestación a la misma, y en su caso plantear reconvencción si la

hubiere, ofrecer pruebas formular su alegatos y dictar sentencia, así mismo el juicio ejecutivo, para proceder se necesita un título que lleve aparejada ejecución lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 443 del Código Procesal del Distrito Federal, y el artículo 454 del mismo ordenamiento cita "los juicios ejecutivos contendrán siempre do Secciones: la principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia. Y la segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a esta depositaria y sus incidentes....", a si tenemos que el juez a considerar admisible la demanda, debe dictar el auto de embargo provisional, de ejecución o de exequendo, así mismo se establecen de manera general términos para contestar la demanda siendo este de nueve días, y para contestar la reconvencción, y resolver los incidentes que se susciten en forma separada junto con el auto de ejecución. De la misma manera el tramite por vía hipotecaria señala que para acudir por dicha vía "...el objeto del pago o la prelación de un crédito...", así tenemos que el artículo 470 del citado ordenamiento indica " presentada la demanda, acompañado del instrumento respectivo el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el registro publico de la propiedad y que se corre traslado de este al deudor....para que dentro del termino de nueve días ocurra a contestarla y opones las excepciones..." y por lo que indica en el artículo 471 de del juicio hipotecaria es claro al notar que al dar vista a la actora, y en su momento a la reconvencción y mencionar testigos citando nombres y apellidos de estos así como ofrecer documentos y relacionarlo con los hechos estamos en presencia de juicio fraccionado en su etapas procesales, de lo anteriormente descrito podemos concluir que tanto el juicio ejecutivo mercantil y civil como el especial hipotecario, por la a cantidad de diligencias que se deben de producir tanto antes del emplazamiento como en el propio juicio, y al ofrecer pruebas es muy difícil que este se realice mediante las normas señaladas, en el título especia de justicia de paz, ya que al realizar estos en una sola audiencia por la brevedad de 'os tiempos el juez tendría que dictar sentencia sin el tiempo necesario para hacer una valoración correcta de este tipo de asuntos, y dictando resoluciones en no encontrarían eco en lo señalado en el artículo 21 del Título Especial, es decir de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y lo probado en juicio etc.

4.2.1 DEFICIENCIA GENERADA POR LA BREVEDAD DE LOS TERMINOS PROCESALES.

Por lo que se refiere a la brevedad de plazos que se mencionan en el Título Especial de Justicia de Paz consideramos violatoria de garantías al artículo 7 de dicho Título.

De acuerdo con la redacción del artículo 7 mencionado, se citará al demandado " para que comparezca dentro del tercer día". Esto significa que la comparecencia del demandado debe ser para el tercer día después de que el citatorio haya sido expedido, pero no se precisa el día en el cual dicho citatorio deberá ser entregado al demandado, de tal manera que legalmente éste puede recibirlo el día anterior a la audiencia, en el cual deberá oponerse sus

excepciones, proponer y presentar pruebas, así como formular sus alegatos. Esto implica un serio problema de reducción y en cierta medida de negación de las posibilidades de defensa del demandado. En la práctica, la audiencia normalmente se fija fuera del plazo de tres días indicado por el artículo.7 por lo cual puede ocurrir que el demandado cuente con más de tres días para preparar la contestación de la demanda, así como sus pruebas y alegatos; pero también puede ocurrir que al demandado le entreguen el citatorio el día anterior a la audiencia.

Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación, así como también sus pruebas y alegatos. Si en el juicio ordinario, y aun en los juicios especiales que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el plazo que concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, no se encuentra justificación alguna para reducir a un día o una noche el plazo que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía, sobre todo si se toma en cuenta que en presentar pruebas, así como formular alegatos en la misma audiencia a la que se cita.

Es conveniente hacer mención que al legislador se le olvido fijar un plazo que medie entre la citación y la fecha señalada para la audiencia, y por esta omisión puede suceder que se deje en estado de indefensión al demandado, ya que es correcto que la cita se lleve el día anterior al de la audiencia, si en la mencionada audiencia se va a proponer como prueba confesional del demandado, dado que como mínimo, de acuerdo al contenido del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles el que haya de absolver posiciones deberá ser citado a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia., Y cuando no se va a proponer la confesión del demandado. Como el artículo que se comenta no se señala un plazo que medie entre la citación y la audiencia, se llegaría al absurdo, pero jurídicamente valido, de que la citación pueda hacerse incluso el mismo día, con un lapso de tiempo muy corto en relación con la celebración de la audiencia.

Por otra parte el artículo 309 no habla de veinticuatro horas si no de que la citación se hará " a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia " y " el día anterior " comprende de las siete a las diecinueve horas.

A mayor abundamiento, el artículo 43 del Título Especial de la justicia de paz, de nota deficiencias, ya que este manifiesta que en caso necesario podrá el juez suspender la audiencia por un término prudente no mayor a un hora para que los peritos emitan su dictamen correspondiente, ello resulta totalmente ilógico, toda vez que en tratándose de una pericial caligráfica, grafoscópica o grafométrica, es obvio que no puede tomarse fotografías, revelarlas y hacer el estudio correspondiente y elaborar el dictamen en un día y cuando tiene el perito trabajo atrasado es prácticamente imposible que este rinda su dictamen al día siguiente. Aunado a esto en la controversias de orden hipotecaria o ejecutivo ya sea civil o mercantil es necesario ofrecer medios de prueba que ayuden al juez a

dictar una resolución acertada es decir hacerle llegar al juez los elementos necesarios para que dicte con atinencia su resolución.

Asimismo por lo ya argumentado también en nuestra opinión este artículo al igual que se establece para los juicios especiales deberá señalar un plazo de nueve días para contestar la demanda la persona afectada por esta situación, tomando en consideración que hay compañeros licenciados que formulan demanda en forma escrita hasta de 80 fojas.

Por las razones señaladas anteriormente se propone que se incorpore a dicho artículo un término, que medie entre la citación y la fecha de la audiencia y, teniendo en cuenta que una de las características de la justicia de paz es la mayor celeridad posible, que se señale un plazo de tres días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia de ley además cabe destacar que el nombre correcto del documento que debe expedirse no es la de cita, si no la de cedula de notificación.

4.2.2 LOS MEDIOS DE DEFENSA Y LA INAPELABILIDAD

Se entiende por medio de defensa, todos los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir y enervar la acción del actor., es decir todos los hechos o argumentos que se presentan en juicio que tiende a destruir la acción o impedir su ejercicio. Ya sea negando la existencia del hecho o la falta del derecho. En términos generales podemos considerar como medios de defensa de el demandado las excepciones y para ambas partes los medios de impugnación tales son los casos de apelación, apelación extraordinaria, la queja y recurso de responsabilidad.

Así tenemos que la apelación del latín *apelare*. La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Podemos dividir el examen de la apelación en los códigos procesales mexicanos en dos sectores que siguen principios similares, o sea, en la materia civil y mercantil por una parte, y en la penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

El derecho procesal civil y mercantil, de acuerdo con lo establecido por los Códigos modelos, Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio. El citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas e interlocutorias y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los autos en cada uno de los citados ordenamientos. Al respecto, el tratadista mexicano José Becerra Bautista considera, siguiendo los términos de la dispersa legislación procesal civil, que son apelables las siguientes clases de autos: a) los que ponen término o paralizan el

juicio, haciendo imposible su continuación; b) los que resuelven una parte sustancial del proceso, y c) los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Por lo que se refiere a las sentencias, la apelación sólo se otorga contra las pronunciadas por los jueces civiles y de lo familiar, pero no contra las sentencias dictadas por los jueces de paz artículo.23 del Título Especial 'De la justicia de paz' del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En el Código de Comercio, procede la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios con cuantía superior a 5 mil pesos artículo 1340.

Entre tales resoluciones se pueden señalar las siguientes:

1.- Las sentencia definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la (sic) ley:

1.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;...”

Conviene precisar que en todo caso se trata de una inapelabilidad referida exclusivamente a los medios previstos en el multicitado Código de Procedimientos

Por regla general la sentencias mencionadas en las fracciones I, II, III, son impugnables a través del juicio de Amparo.

4.3.2 LAS REGLAS GENERALES Y PARTICULARES EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CON SU TITULO ESPECIAL DE PAZ.

Tomando como punto de partida el concepto de competencia vertido en el capítulo segundo. 2.1.1 que se hace consistir en el siguiente, “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto”, en relación con el título tercero del ordenamiento citado anteriormente en su artículo 144 nos indica que la competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir.

sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular.

En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. Tenemos también las reglas para la fijación de competencia así, el juez se podrá ser competente cuando el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad; El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles, El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor, asimismo se considera juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable, el demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablado su demanda, el demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; el que habiendo promovido una competencia se desiste de ella, el tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio. Ahora bien, en particular lo que se establece en el título especial de justicia de paz en el que se facultad o se le otorga poder a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto regulado en el artículo 2 del título especial, es decir la competencia del juez de paz se ubica de la siguiente forma:

"Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados (sic) de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los

demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo Familiar, los reservados a los jueces del Arrendamiento in mobiliario y de lo Concursal;

II.-De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

La primera observación que haremos es relación a que es conveniente cambiar el actual nombre de "**JUSTICIA DE PAZ**" por el de "**JUZGADOS DELEGACIONALES**", proponemos que se llame de la manera en que se indica, en razón de que, según el artículo 5 del título Especial de la Justicia de Paz, en concordancia con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a que a la letra se inserta. ARTICULO 68. para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considera dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la administración Pública del Distrito Federal" asimismo el artículo 10 de la Ley orgánica de la administración Pública del Distrito Federal hace referencia ala 16 delegaciones en las que se encuentra dividido el Distrito Federal por lo anteriormente indicado son específicas las reglas para acudir en esta vía.

a) POR LO QUE RESPETA A LA CUANTIA.

La competencia por cuantía en el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, en los juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles que se encuentra ubicados en la jurisdicción del Distrito Federal es hasta **tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**. En el mismo artículo nos remite que estas cantidades se actualizará anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Así tenemos que el artículo 71 nos indica que: "...juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan **un valor hasta de sesenta mil pesos**. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México,..."

De lo anterior se desprende una gran incongruencia, puesto que en primer término se nos señala en el artículo 2, que la competencia por cuantía saldrá de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por tres mil días y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su artículo 71, nos dice que la cantidad para acudir a esta vía en juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, estableciendo dos cantidades diversa tanto el Título Especial de Justicia de Paz como de la Ley antes mencionada, aun más ilógico todavía en estrecha relación los artículos 2 y 71 antes invocados nos indica el primero de los artículos mencionados "...cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..." asimismo el artículo 71 dice. En lo referente ha líneas anteriores " Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México..." por lo que se estable otra grave incongruencia pues las cantidades fijadas en primer término conforme al artículo 2 del Título Especial están realizadas en base al Salario mínimo vigentes, que aumenta dentro de lo general cada año, mientras que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es un indicador económico que publica mensualmente el Banco de México. Siendo la resultante de observar el comportamiento de precios de bienes y servicios durante el mes en varias ciudades de la Republica Mexicana. Y se toma el índice del mes inmediato anterior a aquel en que ocurrió el ajuste al salario así tenemos que el índice nacional de precios al consumidor en el mes de enero a diciembre surgen variaciones por lo que no se puede establecer con claridad una cuantía por la cual se pueda tomar como partida esta vía .

Por otra parte los juzgados de paz también son competentes para conocer asuntos mercantiles, en virtud de que la materia mercantil es de la llamada jurisdicción concurrente en donde también se suscita el mismo problema puesto que el artículo 2 del título especial indica . que para acudir dentro de esta jurisdicción la cantidad del monto que se reclame no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mientras la citada ley que regula la justicia de paz señala que el monto no excederá de veinte mil pesos. Es decir maneja las cantidades líquidas, mientras que el título por días de salario lo cual en nuestra opinión debe de estar acorde ambas normatividades, es decir, ser concordantes el Título así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y establecer un mismo criterio en base a la cuantía., que nos parece ideal que solo se dirija hacia ellos en base al salario mínimo general vigente y se fije dichas cantidades en base a días.

b) Por lo que hace a el pago de costas.

Costas: se entiende los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir el juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse.

Par determinar si los gastos han sido o no necesarios, los jueces gozan de un prudente arbitrio.

En la legislación mexicana las costas están regidas por la siguientes normas:

- a) La justicia será gratuita, los funcionarios y empleados judiciales no pueden cobrar nada por los servicios que presten artículo 17 de la constitución);
- b) La condenación en el pago de las costas es facultativa o necesaria, facultativa cuando a juicio del juez alguno de los litigantes ha obrado con temeridad o mala fe. artículo.140 del Código vigente;
- c) Es necesaria en los siguientes casos:
 - I. Cuando el litigante no rinde prueba alguna para probar la acción o excepción, si estas se fundan con hechos discutidos;
 - II. Cuando la parte presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
 - III. Cuando el demandado es condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y cuándo se integran alguno o algunos de estos juicios sin obtener sentencia favorable. En tales casos, la condenación se hará en la sentencia de primera instancia, rigiendo respecto de la segunda el principio que en seguida se expone;
 - IV. Cuando el demandado es condenado por dos sentencias conformes, o lo que es lo mismo, iguales en su parte resolutive, sin tener en cuenta el relativo a la condenación de costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias (140). Como este artículo usa la frase "el que fuere condenado", se entiende que no es aplicable el caso en que las dos sentencias declaran improcedente la acción, aunque en justicia en tales circunstancias el actor debería pagar las costas; así lo ha resuelto la Suprema Corte;
 - V. Cada parte será responsable inmediatamente de las que originen las diligencias que promueva, pero en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado artículo. 139),
 - VI. La indemnización no comprende la remuneración del procurador ni del abogado, sino cuando tengan título oficial debidamente registrado, artículo 139 y ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones);
 - VII. Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén legalmente autorizados para ejercer y haya reciprocidad internacional en el país de su origen en lo que respecta al ejercicio de su profesión artículo, 139;
 - VIII. La condenación en costas es forzosa en los juicios de lanzamiento cuando el demandado paga las rentas o exhibe el recibo de pago, fuera del plazo fijado para ese efecto;

- IX. Las costas se liquidan en un incidente que se tramitara con un escrito de parte y la resolución correspondiente artículo 141;
- X. En todos los negocios ante los jueces de paz se causaran como máximo del 5% del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio , sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios.

COSTAS DAÑOS Y PERJUICIOS

las costas no deben confundirse con los daños y perjuicios que se causen a las partes con motivo del juicio. Estos pueden existir sin aquéllas y viceversa. Las costas no pueden ir más allá de los gastos que origine el proceso en la forma que queda expuesta los daños y perjuicios son siempre de carácter extraprocesal y están formados por el daño emergente y el lucro que la parte sufra en su patrimonio económico o moral, como consecuencia directa del juicio.

Puede sufrirla en su crédito mercantil, en su reputación moral en sus empresas y negocios de toda índole, etc. Además, y conforme a nuestras leyes, las costas se liquidan en el mismo juicio donde se causan, mientras que los daños y perjuicios requieren juicio por separado. Sin embargo, el Código Civil considera la obligación de pagar las costas como uno de los renglones de la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de una obligación.

De los artículos 1 a 47 del Título Especial de Justicia De Paz podemos observar que no existe la condenación a costas y solo que se declarara procedente el recurso de responsabilidad que se menciona en el artículo 23 de dicho título en relación con el título décimo segundo, capítulo cuarto artículo 474 del Código de procedimientos en el que se menciona que al ser dictada una sentencia se condenara en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando o en todo o en parte se acceda a la demanda, único caso en el que se contemplaba el pago de las costas.

El artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su párrafo tercero señala "la condenación no comprenderá del abogado patrono ni del procurador si no cuando estuviere legalmente autorizado para ejercer la abogacia".

Ahora bien el artículo 140 antes mencionado en su fracción tercera en el que se establece claramente que el que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario en los interdictos de retener y recuperar la posesión prevé la condenación en costas cuando se haya a juicio del juez procedido con temeridad y mala fe.

En la actualidad con las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el artículo 142 de forma aislada al Título Especial nos señala que ante los jueces de paz se causaran como máximo de

costas el 5% del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular plantilla pagadera juntamente con las prestaciones accesorias.

Es de hacerse notar que este artículo en primer término debería de incorporarse al Título Especial de Justicia de Paz, segundo que es obvio que con las reformas del 24 de mayo de 1996 del Código de Procedimientos Civiles y el Título Especial particularmente este en lo que respecta a la cuantía incorporaron a dicha regulación los juicios de orden Hipotecario y Ejecutivo de la misma forma tratando de subsanar esta incongruencia incorporan el pago de las costas aunado a esto se expresa "como máximo un cinco por ciento de las prestaciones a que resulte condenada la parte" sin señalar en base a que gastos realice la parte vencedora para que se determine dicha decisión mayor abundamiento cuando en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 126 a 131 se establece como punto de partida las cantidades que deberán de ser tomadas en consideración para condenar en costas a la parte vencida, en base a el razonamiento planteado en , los artículos anteriores opinamos que el juez debería de tomar en consideración la erogación que se hicieron para prosecución normal y de defensa de los derechos, incluyendo en ellos los viajes que hubieran tenido que hacerse con motivo del juicio y lo relativo a la asistencia a las audiencias como es el caso que se suscita tanto en los juicios de orden Hipotecario como de orden Ejecutivo Civil y Mercantil por la cantidad de diligencias que deben de realizarse más aun cuando litigantes actúan con temeridad o mala fe retrasando el procedimiento en estos juicios.

Y en tercer punto consideramos que se afecta el principio de libertad de formas que encuentra su máxima expresión en el artículo 41 del Título Especial en donde se indica que no será necesario la intervención de abogados así como que no se exigirá ninguna ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones.

Esto en relación a que para poder ejecutar a la parte condenada en costas la parte vencedora debe tener título oficial debidamente registrado como lo establece la Ley Reglamentaria del Ejercicio de las Profesiones, es decir se contraponen el artículo 139 párrafo tercero con el artículo 43 del Título Especial como del Código de Procedimientos Civiles.

PROPUESTAS PARA REFORMAS

Consideramos que es necesario realizar algunas reformas a el Título Especial de Paz por las controversias que se suscitan en dicha vía, buscando que sea acorde y congruente con su Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la utilización correcta de algunos conceptos en forma gramatical, estos deben de versar en precisar la cuantía para someterse en los juicios de poca monta, las formas de emplazamiento y citación a las partes así como una mayor eficacia dentro del juicio, y los términos que resultan para la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas más aun cuando en el mismo se

tramitan procedimientos de orden hipotecarios y ejecutivos toda vez que estos juicios tienen una forma especial de regulación ya que en el mismo sentido el juez no cuenta con plazos suficientes para dictar una resolución en forma clara precisa y congruente sobre lo solicitado y lo condenado esto debido a la cantidad de diligencias que deben realizarse en la audiencia que señala el artículo 20 del título Especial lo mismo se da en los términos que se fijan en las vías de apremio de los diversos juicios de que hablamos para poder realizar la ejecución de las sentencias para tener mayor eficacia.

CONCLUSIONES

1.- El título especial de justicia de paz, esta estructurado, para desarrollarse en forma oral puesto que en una sola audiencia se debe formular la demanda contestar la misma reconvenir, ofrecer pruebas, admitirlas y desahogarlas pruebas y por ultimo dictar sentencia y realizar la ejecución de la misma, de lo anterior encontramos los principio procesales de oralidad, de libertad de formas y de economía procesal aunque en la actualidad las actuaciones ya se formulan por escrito..

2.-La competencia de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, esta contemplada en el artículo segundo de dicho título y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que establece por grado, cuantía, materia en razón de grado tenemos que los juzgados de paz son de única instancia pues sus sentencias no admiten recurso ordinario., por su cuantía se limitan a conocer negocios que versen sobre derechos reales de inmuebles que no exceden en su valor de tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito federal y en los demás negocios, contenciosos común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo., por materia dichos juzgados no pueden conocer de juicios en materia Civil que tengan encomendado los jueces de arrendamiento inmobiliario de lo concursal y de lo familiar., por razón de territorio los Juzgados de Paz pueden tener competencia en una o varias delegaciones políticas en el Distrito federal.

3.- Consideramos que es conveniente cambiar el actual nombre de "JUSTICIA DE PAZ" por el de "JUZGADOS DELEGACIONALES", proponemos que se llame de la manera en que se indica, en razón de que, según el artículo 5 del título Especial de la Justicia de Paz, en concordancia con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a que a la letra se inserta. ARTICULO 68. "...para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considera dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la administración Pública del Distrito Federal..." asimismo el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal hace referencia a las 16 delegaciones en las que se encuentra dividido el Distrito Federal por lo anteriormente indicado son específicas las reglas para acudir en esta vía.

4.- En nuestra opinión consideramos incorrecta la forma en la que se fija la competencia por cuantía, en razón que el artículo 2 del título Especial indica que será en base a salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y el artículo 71 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal indica que será en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más aun cuando estable cantidades líquida es dicha ley, lo cual creemos que en dicho artículo de la Ley se deberá derogar en lo que respecta al Índice Nacional de Precios al Consumidor y agrega que esta será en base al Salario Mínimo General Vigente.

5.- El acto procesal en la demanda ante el juez de paz puede ser expresado por escrito o de manera verbal es decir, por comparecencia ante el órgano jurisdiccional así, la forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no solo a las fases probatoria y de alegatos, sino también a la demanda.

6.- El artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, señala que a petición del actor se llevará a cabo la citación al demandado para que comparezca dentro del tercer día a contestar la demanda y en virtud de tal disposición se autoriza a el juez de paz, para citar al demandado aun el día anterior a la audiencia, siendo esto, en nuestro concepto violatorio de garantías de audiencia que plasma el artículo 14 Constitucional, toda vez que se conculcan, las formas especiales del procedimiento, al dejar escasas o nulas posibilidades al demandado para preparar una defensa adecuada.

7.- Las disposiciones que rigen la Justicia de Paz, tiene según nuestro criterio varias deficiencias; por ejemplo y en relación con el artículo 43 del Título Especial de justicia de paz, esta manifiesta que en caso de ser necesario podrá el juez suspender la audiencia por un término prudente no mayor de una hora para que los peritos emitan su dictamen correspondiente, ello resulta totalmente ilógico, toda vez que tratándose de una pericial Caligráfica, grafoscópica o grafométrica, es obvio que no pueden tomar fotografías, revelarlas, hacer el estudio correspondiente y elaborar el dictamen en un día y cuando tiene el perito en trabajo acumulado, necesitaría varios días para rendir el dictamen.

8.- En cuanto al Título Especial de Justicia de Paz, su aplicación dentro del procedimiento de los juicios ejecutivos e hipotecarios, en mi concepto no procede porque más bien sus reglas son para juicios orales, en donde se expone todo oralmente como las pretensiones del actor y el demandado exhibiendo los documentos u objetos que estimen conducentes a sus defensas; e cambio en los juicios de orden hipotecario, ejecutivo civil y ejecutivo mercantil, se aplicarán en el primer caso las normas especiales que se indican en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en el segundo se deberán aplicar los artículos del Código de Comercio, por ejemplo esto es notorio en los plazos ya que estos son desiguales desde el momento en que se embarga un bien y se corre traslado para que conteste la demanda se formule una reconvencción y se conteste la misma, o haga pago de lo demandado, por lo cual debería de ser reformado, para tener mayor eficacia jurídica incluyendo en dicho título las respectivas normatividades para que no se contraponga con las reglas del Título Especial.

9.- También dentro del Título Especial de Justicia de Paz debe reformarse en cuanto a los recursos, ya que se admite el recurso de responsabilidad, pero como vemos dicho recurso en ningún momento va a modificar, revocar o en su caso confirmar un auto o la sentencia en el fondo y que afecte a alguna de las partes, ya que se tiene que acudir directamente al juicio de amparo. En los procedimientos civiles como mercantiles.

10.- consideramos que otra deficiencia que se encuentra en el título especial de la justicia de paz derivado de la reforma del 24 de mayo de 1996, es que se afecta, a el principio de economía procesal, el principio de oralidad y a el principio de libertad de formas, esta última que encuentra su máxima expresión en el artículo 41 del Título Especial en donde se indica que no será necesario la intervención de abogados así como que no se exigirá ninguna ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones.

Esto en relación a que para poder ejecutar a la parte condenada en costas la parte vencedora debe tener título oficial debidamente registrado como lo establece la Ley Reglamentaria del Ejercicio de las Profesiones, es decir se contraponen el artículo 139 párrafo tercero con el artículo 43 del Título Especial como del Código de Procedimientos Civiles por dicha situación consideramos que debe adecuarse a las circunstancias actuales

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALA Zamora Castillo. Niceto Derecho Procesal Civil, Tomo ii, 9ª - ed. Edit. Porrúa. México. 1992. PP . 658.
- 2.- ARELLANO, García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 9ª -. Ed. Edit. Porrúa . México. 1998. PP. 645.
- 3.- ARELLANO, García, Carlos. Practica Forense Civil y Familiar. 23ª -. Ed. Edit. Porrúa . México. 2000. PP. 893.
- 4.- BAÑUELOS, Sánchez Froylan, Nueva Practica Civil Forense y Procesal. Tomo I y III. 10ª- Ed. Edit. Sista. México. 1997. PP. 1626.
- 5.- BECERRA, Bautista José, Teoría General del Proceso Aplicado al Proceso Civil del Distrito Federal. 16ª -ed.-Edit. Porrúa. México. 1999. PP. 827.
- 6.- CAPELLITI, Mauro. El Proceso Civil en el Derecho Comparado. 8ª - ed. Edit. Europa, Buenos Aires Argentina 1998. PP.567.
- 7.- CHIOVENDA, Giupspe. Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen VI.2ª Ed. Edit. Harla. México 1997. PP,573.
- 8.-.CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal. Traducción de Enrique Figueroa Alfonso Volumen IV, 2ª ed. Edit. Harla, México 1997. PP 491
- 9.- COUTORE, J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª- ed. Edit De Palma. Buenos Aires. 1997. PP.524.
- 10.-DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Edit Porrúa. México. 1997 PP. 482.
- 11.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, 18ª ed. Edit. Porrúa, México, 1997. PP 870.
- 12.- GARCIA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27ª - ed. Edit. Porrúa. México. 1998. PP 444.

13.- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, 6ª- ed, Edit. Harla, México 1998. PP. 435.

14.- MAR, Nereo. Guía de Procediendo Civil para el Distrito Federal. 5ª- ed. Edit. Porrúa, México 1996. PP 650.

15.- OVALLE , Fabela José. Derecho Procesal Civil . 8ª ed. Edit Oxford, México, 1999, PP.446

16.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. 8ª ed. Edit . Porrúa. México, 1996 PP 7645.

17.- ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Traducción. De Santiago Senties Melendo Y Marino Ayerra Redín, 7ª - ed Edit. De Palma. Buenos Aires. 1993. PP.512.

18.- TAMAYO. Dorantes Luis. Teoría del Proceso. 6ª ed. Edit. Porrúa. México, 1998. PP. 389.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política Mexicana. Edit . Sista , México. 2001.

Código Civil del Distrito Federal. Edit . Sista , México. 2001.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Editorial, Sista, México 2001.

Ley Orgánica del Tribunal Superior De Justicia del Distrito Federal. Editorial, Sista, México, 2001.

Diario oficial de la federación Tomo DXLLNo 17.México, D:F del 24 de mayo de 1996. en el cual de publicación reformas, modificaciones y adiciones al código de procedimientos civiles para el distrito federal en particular al Título especial de la justicia de paz.